

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPORTANCIA DE HABER TIPIFICADO EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA
MUJER COMO DE ACCIÓN PÚBLICA DENTRO DE LOS PROCESOS PENALES
VENTILADOS EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE DELITOS DE
FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DEL
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO DE GUATEMALA OCTUBRE 2010 A FEBRERO
2011 QUE PRESENTARON DESISTIMIENTOS**

HEADER ALFONSO DEL AGUILA

GUATEMALA, ABRIL 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

LA IMPORTANCIA DE HABER TIPIFICADO EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER COMO DE ACCIÓN PÚBLICA DENTRO DE LOS PROCESOS PENALES VENTILADOS EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE DELITOS DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DEL DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO DE GUATEMALA OCTUBRE 2010 A FEBRERO 2011 QUE PRESENTARON DESISTIMIENTOS

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HEADER ALFONSO DEL AGUILA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, abril 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA: Licda. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. María Evelia Pineda Solares
Secretario: Lic. Jorge Melvin Quilo Jáuregui
Vocal: Licda. Amalia Azucena García Ramírez

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Rubén Castillo Mazariegos
Secretario: Lic. Carlos Aguirre Ramos
Vocal: Licda. Ana Patricia Secaida

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Guatemala, 10 de junio del año 2011.

Licenciado (a)
ERICK ROLANDO HUITZ ENRIQUEZ
Ciudad de Guatemala

Licenciado (a) Huitz Enriquez:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a)- Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de ésta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el (la) estudiante: HEADER ALFONSO DEL AGUILA, CARNÉ NO. 200716956, intitulado "LA IMPORTANCIA DE HABER TIPIFICADO EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER COMO DE ACCIÓN PÚBLICA DENTRO DE LOS PROCESOS PENALES VENTILADOS EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE DELITOS DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DEL DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO DE GUATEMALA OCTUBRE 2010 A FEBRERO 2011 QUE PRESENTARON DESISTIMIENTOS" reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor (a) esta facultado (a) para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes" ..

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



c.c. Unidad de Tesis, interesado y archivo



LICENCIADO ERICK ROLANDO HUITZ ENRIQUEZ
ABOGADO Y NOTARIO
8a. Ave. 20-22 Zona 1, Of. 8, Ed. Castañeda Molina
Teléfono: 46260802



Guatemala, 23 de septiembre 2013.

Doctor
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Me dirijo a usted, con el objeto de informarle que de conformidad con el nombramiento de fecha DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, fui designado por su despacho para proceder a la asesoría de tesis de la bachiller **HEADER ALFONSO DEL AGUILA**, con carné número 200716956, intitulado: **"LA IMPORTANCIA DE HABER TIPIFICADO EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER COMO DE ACCIÓN PÚBLICA DENTRO DE LOS PROCESOS PENALES VENTILADOS EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE DELITOS DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DEL DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO DE GUATEMALA OCTUBRE 2,010 A FEBRERO 2,011, QUE PRESENTARON DESISTIMIENTOS"**; para lo cual manifiesto lo siguiente:

- i. El contenido científico y técnico de la tesis se desarrolla en una descripción acerca del Derecho de Penal, ya que desde allí se originan el delito de violencia contra la mujer y los requisitos legales que se necesitan para su cumplimiento en nuestro país.
- ii. La metodología utilizada en el trabajo de investigación fue la descriptiva y explicativa, mediante la cual se logró describir algunas características fundamentales del Derecho de Penal, La Acción, La Acción Publica, El Delito, El Delito de Violencia Contra la Mujer y los fenómenos socio-jurídicos que nacen de su creación y funcionamiento, asimismo utilizando criterios sistemáticos que permitieron poner de manifiesto su estructura. De esta forma se pudieron obtener las notas que caracterizan a la realidad estudiada.
- iii. Las técnicas que se utilizaron fueron la documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se recopiló la información actualizada y relacionada con el tema.
- iv. La redacción utilizada durante el desarrollo de la tesis es la adecuada. Los objetivos se alcanzaron en su totalidad al establecer que tipificando el Delito de Violencia Contra la Mujer como de Acción Publica, se han logrado un avance en nuestra legislación permitiendo así que todas las instituciones involucradas realicen sus aportaciones a los casos concretos; evitando



LICENCIADO ERICK ROLANDO HUITZ ENRIQUEZ
ABOGADO Y NOTARIO
8a. Ave. 20-22 Zona 1, Of. 8, Ed. Castañeda Molina
Teléfono: 46260802



de esta manera el posible desistimiento de las víctimas, reacción que común y frecuente debido al círculo de violencia experimentado.

- v. El contenido del trabajo de tesis tiene relación con las conclusiones y recomendaciones, siendo la bibliografía empleada la apropiada y relacionada con las citas bibliográficas de los capítulos.
- vi. El trabajo denota esfuerzo, dedicación y empeño; personalmente me encargué de guiar a la bachiller durante las etapas del proceso de investigación científica, aplicando las técnicas de investigación y los métodos anotados; logrando la comprobación de la hipótesis.
- vii. Hago constar expresamente que entre la bachiller y mi persona NO existe parentesco alguno de conformidad con la ley.

En razón de lo anterior, la tesis cuenta con los requisitos legales establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen Público General, siendo procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, para que continúe con el trámite que corresponde, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogada y Notaria.

Sin otro particular me suscribo con un saludo cordial.

Deferentemente;

Lic. Erick Rolando Huitz Enriquez
Asesor
Colegiado 7,188

Lic. Erick Rolando Huitz Enriquez
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



D.ORD. 250-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **HEADER ALFONSO DEL AGUILA**, titulado **LA IMPORTANCIA DE HABER TIPIFICADO EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER COMO DE ACCIÓN PÚBLICA DENTRO DE LOS PROCESOS PENALES VENTILADOS EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE DELITOS DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DEL DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO DE GUATEMALA OCTUBRE 2010 A FEBRERO 2011 QUE PRESENTARON DESISTIMIENTO**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





DEDICATORIA

A DIOS:

Por su amor incondicional, el único digno de toda gloria, honor y honra. Te amo Padre.

A MIS PADRES:

Por brindarme lo necesario para convertirme en una profesional.

A MI HIJO:

Mi mayor alegría y motivación.

A MI ABUELITA:

Por ser ejemplo de mujer y de profesional.

A:

Luciana por todo el amor y entrega hacia mi hijo.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por cobijarme en su casa, abrir mi entendimiento y guiarme hacia un nuevo camino profesional.

ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Clasificación de los delitos	1
1.1. Clases de dolo	5
1.2. La teoría de la probabilidad	7
1.3. La teoría de la voluntad o del consentimiento	9
1.4. Otros elementos subjetivos del tipo de injusto doloroso	11
1.5. El comportamiento humano como base de la teoría del delito	14
1.6. Formas de comportamiento humano penalmente relevantes	16
1.7. La acción en sentido estricto	17
1.8. La polémica sobre el concepto de acción	19
1.9. Teoría social de la acción	23
1.10. Sujeto de la acción: actuación en nombre de otro	23
1.11. Ausencia de acción	27
1.12. La acción penalmente relevante es realizada en el mundo exterior	31
1.13. La imputación objetiva.....	33

CAPÍTULO II

2. La violencia que afecta a las mujeres	34
2.1. Antecedentes y justificaciones	35
2.2. Definiciones de violencia	38
2.2.1 Violencia	38
2.2.2 Violencia de Genero	39
2.2.3 Violencia Intrafamiliar	39
2.2.4 Discriminación contra la mujer	40

2.2.5 Patriarcado y machismo	40
2.3 Tipos de violencia contra la mujer	41
2.3.1 Violencia psicológica	41
2.3.2 Violencia física	41
2.3.3 Violencia económica	41
2.3.4 Violencia sexual	41
2.3.5 Violencia contra la mujer en el trabajo	42
2.4 Situación de los derechos humanos de las mujeres indígenas en Guatemala	42
2.4.1 La mujer, una aproximación histórica	48
2.4.2 El proceso de segregación	52
2.4.3 Explotación laboral de las mujeres	55

CAPÍTULO III

3. Análisis típico de los delitos de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer	58
3.1. Análisis típico de la figuras delictivas	61
3.1.1 Artículo 1. Objeto y fin de la ley	62
3.1.2 Artículo 2. Aplicabilidad	63
3.1.3 Artículo 3. Definiciones	64
3.2 Medidas de carácter preventivo	67
3.2.1 Artículo 4. Coordinación internacional	67
3.3 Delitos y penas de la ley de femicidio	68
3.3.1 Artículo 5. Acción pública	68
3.3.2 Artículo 6. Femicidio	68
3.3.3 Artículo 7. Violencia contra la mujer	69
3.4 Otra característica que debe tener el daño con que se amenaza al sujeto pasivo es la injusticia	73
3.4.1 Sujeto activo	73

3.4.2 Sujeto pasivo	74
3.5. El vacío legal que corresponde a los jueces	74
3.5.1 Culpabilidad	76
3.5.2 Objeto material de la acción delictiva	77
3.5.3 Bien jurídico penalmente protegido	77
3.6. Violencia económica contra la mujer	78
3.6.1 Artículo 8 Violencia económica	79
3.6.2 Acción ejercer violencia económica	80

CAPÍTULO IV

4. Compromisos del Estado de Guatemala en materia de prevención y erradicación de la violencia contra la mujer indígena	85
4.1. Violencia y el derecho a la salud	86
4.2. Violencia y el derecho al acceso a la justicia	92
4.3. Mujeres indígenas sobrevivientes de violencia	92
4.4. Mujer indígena man sobrevivientes de violencia	96

CAPÍTULO V

5. Los fundamentos teóricos de la historia de genero	99
5.1 La historiografía francesa	105
5.2 La historiografía angloamericana	106
5.3 La historiografía italiana.....	107
5.4 La historiografía española.....	108
5.5 El genero como categoría usos y utilidades.....	110
5.6 Enfoque metodológico en la Historia de Genero.....	115
5.7 El marxismo	116
5.8 La teoría y metodología lacaniana	117

5.9 La teoría y metodología foucaultiana	117
5.10 Las fuentes	118
CONCLUSIONES	121
RECOMENDACIONES	123
BIBLIOGRAFÍA	125

INTRODUCCIÓN

El Estado de Guatemala debe garantizar desde su concepción el derecho a la vida tal como lo establece la Carta Magna, en el estricto apego a derecho no existe posibilidad alguna de un ciudadano pueda estar desprotegido de este derecho, la realidad de muchas mujeres en nuestro país es totalmente distinta.

Lejos de sentirse completamente seguras con el ordenamiento jurídico y las reglas morales impuestas socialmente se ven relegadas en muchas ocasiones a tareas domésticas donde la posibilidad de expresarse es nula, una forma de vida que limita la forma en que se visten, lo que hablan y hasta como piensan.

El machismo que impera nuestra sociedad ha provocado que la mujer no conciba la violencia como lo que es, una limitación a sus derechos constitucionales. El círculo de violencia que es producido desde la niñez, normaliza toda agresión ya sea verbal, psicológica, física y hasta sexual.

El ámbito laboral esta lejos de considerarse seguro el acoso sexual, los salarios diferenciados, el rol de tareas domésticas así como la imposibilidad de ocupar puesto altos dentro de las instituciones o empresas por citar unos ejemplos.

Dentro de esta orden de ideas se romantiza la idea de ser únicamente procreadoras. Nacer, crecer y vivir en esta clase de sociedad crea en la mujer la normalización de la violencia al punto de sentir culpa al denunciar a su agresor esto



conllewa a que sea ella misma la que busque ayudar para su agresor a través de presentar desistimiento luego haber denunciado ser víctima de violencia.

En pro de cambiar nuestro país se tipifico muy acertadamente que el delito de Violencia contra la Mujer de Acción Publica lo que impide un desistimiento del mismo y lograr así a través de las fases consecuentes comprobar la existencia de una violencia, resguardar la integridad de la víctima y en definitiva el castigo al agresor.

CAPÍTULO I

1. Clasificación de los delitos

El estudio del tema propuesto sobre los delitos y las faltas, requiere distinguir en que consiste cada una de las figuras jurídicas de estudio, para el efecto los conceptos sobre las figuras del delito y las faltas.

El Código Penal regula lo relacionado con el Delito en su Título II Artículo 10 indica:

“DEL DELITO. RELACIÓN DE CAUSALIDAD

ARTICULO 10. Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente lo establece como consecuencia de determinada conducta.

DELITO DOLOSO

ARTICULO 11. El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.

DELITO CULPOSO

ARTICULO 12. El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia.

Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley.

DELITO CONSUMADO

ARTICULO 13. El delito es consumado, cuando concurren todos los elementos de su tipificación.

El Código Penal establece en su Artículo 1o. de delitos y faltas (clasificación bipartita) ambos términos corresponden en su contenido.

La distinción se hace en función de su gravedad, es entendido que son delitos las infracciones que la ley castiga como penas graves y faltas las castigadas con penas leves para saber cuando estamos ante un delito o una falta hay que ver la pena que en el precepto doctrinario corresponde asignarle al hecho en cuestión (consideración abstracta), no la que correspondería en el caso concreto (consideración concreta), esta distinción entre delito y falta es por consiguiente, puramente cuantitativa así por ejemplo el mismo hecho un hurto puede ser delito o falta según el valor de la cosa hurtada; es pues una cuestión de política legislativa el que un hecho se considere como delito o como falta.

Normalmente las faltas suelen ser delitos en miniatura, Pacheco las llamaba delitos veniales y no difieren mucho de los delitos propiamente dichos. Pero otras veces son más bien puras infracciones administrativas, que sólo por la tradición se incluyen en el Código Penal.

Actualmente hay una corriente en favor de la despenalización de estas faltas y de su consideración como simples infracciones administrativas las mismas.

La distinción entre delito y falta tiene consecuencias de orden material. En lo relativo a la punición de la tentativa, prescripción, y reglas de aplicación de la pena y de orden procesal (distinta competencia judicial).

En la doctrina se puede observar que existe una vieja distinción entre delitos graves, menos graves y faltas (clasificación tripartita)

La distinción entre delito grave y menos grave; tiene repercusiones sobre todo de índole procesal, determinando una distinta competencia judicial. Las causas por delitos graves son controladas en la investigación por los jueces de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente y las causas que se inician por delitos menos graves, cuya pena máxima no supere los tres años, la ley autoriza que sean juzgados por los jueces de paz con la aplicación del criterio de oportunidad, es decir, darle una salida alterna al proceso penal. Y en esa dirección son competentes para juzgar las faltas los jueces de paz. Éstas se encuentran individualizadas en el libro tercero del Código Penal, y aquellos delitos cuya pena máxima no exceda de tres años, en todo el cuerpo de la ley penal.

Desde el punto de vista terminológico se suele emplear la expresión delito en general como equivalente a infracción criminal y en la que se comprende también las faltas, otras veces se emplean expresiones tales como "hecho punible", "acción punible", etc. estos términos debemos tomarlos como equivalentes pero doctrinariamente es más común el escuchar el de delito, que es el que normalmente

se emplea aquí, salvo que se aluda en forma concreta a alguna particularidad de las faltas o de los delitos graves o menos graves.

Igualmente, cuando se habla de delito nos referimos por lo regular a la acción u omisión típica, antijurídica y culpable, pero otras veces sólo nos referimos al hecho típico, es decir, al descrito en la ley como delito sin prejuizar todavía si es antijurídico o culpable, por el contexto podrá deducirse cuando se emplea en uno u otro sentido.

El Código Penal guatemalteco, no tiene una definición de delito; uno de los últimos dictados, sí tiene la definición, para el cual lo determinante es que la acción u omisión sea "socialmente peligrosa" y "prohibida" por la ley.

Con respecto a los elementos y estructura del concepto de delito, se puede decir que dentro de la línea iniciada por el código penal tipo para Ibero América, se da un excesivo tecnicismo jurídico. El Código Penal colombiano de 1980 señala las características de la conducta punible: típica, antijurídica y culpable. Esta descripción de los caracteres del delito ha sido asumida en forma mayoritaria por la doctrina en América Latina. En cambio, en general no se hace alusión a la punibilidad, que tiene antigua tradición heredada de España.

No hay una postura uniforme al respecto entre los Códigos Penales latinoamericanos. Algunos siguen una división bipartita al igual que el español así, el Código Penal, Colombiano distinguen entre delitos y contravenciones; el código penal paraguayo,

venezolano y nicaragüense entre delitos y faltas, pero otros establecen una división tripartita; el chileno distingue entre crímenes, simples delitos y faltas y el mismo criterio mantiene el hondureño. La actual tendencia a suprimir las faltas o contravenciones del ámbito del Código Penal se refleja en el Código Penal Panameño de 1982 y en el portugués de 1983.

1.1. Clases de dolo

Según sea mayor o menor la intensidad del elemento intelectual y volitivo, se distingue entre dolo directo y dolo eventual, ambas categorías suponen una simplificación y una reducción de los complejos procesos psíquicos que se dan en la mente del sujeto en relación con los elementos objetivos del tipo, entre la intención coincidente en todo con el resultado prohibido y el simple querer eventual de ese resultado hay matices y gradaciones, no siempre perfectamente nítidos.

Conscientes de estas limitaciones se puede admitir la distinción tradicional:

a) Dolo directo. En el dolo directo el autor quiere realizar precisamente el resultado prohibido en el tipo penal (en los delitos de resultado) o la acción típica (en los delitos de simple actividad):

El autor quería matar y mata, quería dañar y rompe la cosa, etc., en estos casos se habla de dolo directo de primer grado.

En el Código Penal se utiliza a veces expresiones como de propósito, intención, malicia, etc. que equivalen, a esta especie de dolo directo.

Dentro del dolo directo se incluyen también los casos en los que el autor no quiere directamente una de las consecuencias que se va a producir, pero la admite como necesariamente unida al resultado principal que pretende.

De acuerdo con lo dicho anteriormente no hay, por consiguiente, ninguna dificultad en admitir también aquí la existencia de dolo o incluso de dolo directo, aunque para diferenciarlo del supuesto anterior, se hable en este caso de dolo directo de segundo grado. Las diferencias psicológicas no significan necesariamente diferencias valorativas penales: tan grave puede ser querer matar a alguien sin más como considerar su muerte una consecuencia necesariamente unida a la principal que se pretendía.

b) Dolo eventual. Con la categoría del dolo directo no se pueden abarcar todos los casos en los que el resultado producido debe por razones político-criminales, imputarse a título de dolo a quien se le atribuye la acción, aunque el querer del sujeto no esté referido directamente a ese resultado.

En el dolo eventual el sujeto se representa el resultado en su mente, como de probable producción y aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo la eventual producción de éste.

No es que el sujeto quiera el resultado a producir, pero el mismo se le representa mentalmente como probable, es decir, existe la posibilidad que éste se produzca, o en otras palabras, en su mente ha estado presente que cuenta con la probabilidad que se produzca, por lo que deberá estar atento si es que llega a suceder, o bien admite su producción, admite que es posible y probable su producción por lo que acepta el riesgo, y aún con éste, sigue actuando, etc.

Con todas estas expresiones se pretende describir un complejo proceso psicológico en el que se entremezclan elementos intelectuales y volitivos, conscientes o inconscientes, de difícil reducción a un concepto unitario de dolo o culpa. Él está advertido de lo que posiblemente le podría pasar, el subconsciente se lo ha repetido varias veces, pero, aun así, él toma el riesgo.

El dolo eventual constituye, por tanto, la frontera entre el dolo y la imprudencia o culpa, dado el diverso tratamiento jurídico de una y otra categoría es necesario distinguirlas con una mayor claridad.

Para distinguir el dolo eventual de la imprudencia se han formulado principalmente dos teorías:

1.2. La teoría de la probabilidad

Parte del elemento intelectual del dolo, dado lo difícil que es demostrar en el dolo

eventual el elemento volitivo de querer el resultado, la teoría de la probabilidad admite la existencia de dolo eventual cuando al autor se le representa el resultado como de muy probable producción y a pesar de ello actúa, en otras palabras, admite que es posible o no su producción.

Si la probabilidad de producción del resultado es más lejana o remota, y está sujeta a ciertas circunstancias habrá culpa o imprudencia con representación; ejemplo esto es aquel caso en que Manuel sabe que su esposa María le agrada encaramarse a los árboles. Sabe que corre el riesgo de que la rama se rompa y si lo consiguen, es probable que ella se lastime y que más adelante por la lesión se le sobrevenga la muerte. Hay unos mangos maduros en la parte alta del árbol, le insinúa que los mismos se ven muy apetitosos, pero que hay que encaramarse al árbol para conseguirlos, María no lo piensa dos veces inicia su asenso.

Es probable que Manuel obtenga el resultado en cuanto a que alguna rama se le quiebre y se caiga María al suelo, pueda ser que no suceda nada. Las probabilidades son 99 a uno, ya que María ha sido una gran atleta y siempre le ha gustado encaramarse a los arboles, pero hoy los años ya le pesan y ella no lo acepta, es hasta ventaja que ella crea que tiene la vitalidad de una adolescente cuando esto no es así.

La probabilidad es que no suceda nada, pero si sucede, el que gana es Manuel, ya que queda viudo y ello le permitirá contraer nuevas nupcias por haberse deshecho de su antigua esposa.

Si presuntamente sucede lo que Manuel espera, éste estará cometiendo una imprudencia, con sólo el hecho de haberle insinuado a María lo de los mangos, teniendo presente que ella es aficionada a encaramarse a los árboles.

1.3. La teoría de la voluntad o del consentimiento

Atiende al contenido de la voluntad. Para esta teoría no es suficiente con que el autor se plantee el resultado como de probable producción, sino que es preciso que además se diga: "Aun cuando no fuere segura su producción, actuaré".

Hay por el contrario culpa, si el autor después de haberse representado el resultado como de segura producción, hubiera dejado de actuar. Contra la teoría de la probabilidad se afirma que deja sin valorar una parte esencial del dolo:

a) El elemento volitivo, por otra parte, no siempre existe alta probabilidad de producción de un resultado, obliga a imputarlo a título de dolo, pensando por ejemplo en las intervenciones quirúrgicas de alto riesgo.

Una intervención quirúrgica de cerebro, es calificada por muchos médicos de alto riesgo y son un gran número de ellos los que no se atreven a hacerla. Pero algunos sí, después de haber pasado el punto de inseguridad y han comprobado que sí es factible practicarla, otro ejemplo podría ser la intervención quirúrgica a corazón abierto.

b) Parece por ello preferible la teoría de la voluntad, por cuanto además de tener en cuenta el elemento volitivo, delimita con mayor nitidez el dolo de la culpa.

Sin embargo, también contra ella se han formulado objeciones:

a) En primer lugar, porque presume algo que no se da en la realidad: que el autor se plantea lo que haría, en el caso de que el resultado fuere de producción segura. Ciertamente la teoría de la voluntad se basa en confrontar al delincuente con el resultado cuando éste todavía no se ha producido, imaginándolo como efectivamente acaecido.

b) En segundo lugar, porque no siempre se puede demostrar un querer efectivo, ni aun en los casos en que el autor se imagine el resultado como seguro. Incluso en el dolo directo de segundo grado es suficiente con la representación de la necesaria producción del resultado concomitante.

A pesar de estas objeciones es preferible la teoría de la voluntad, porque en última instancia todo el problema del dolo desemboca a la larga en la demostración del querer el resultado, siendo insuficiente la simple representación de su probable producción. La demostración de ese querer plantea, ciertamente, problemas de prueba en la práctica, pero no por ello puede prescindirse de él.

La doctrina se inclina por la teoría del consentimiento, con excepción de algunos

autores que mantiene la de la probabilidad. Algún sector doctrinal aun manteniendo la distinción entre dolo eventual con la imprudencia, considera que el dolo indicado debe incluirse en la imprudencia para los efectos de la punición.

En realidad, el dolo eventual en tanto sea dolo, sólo puede incluirse en el tipo de injusto del delito doloso con todas sus consecuencias. Las dificultades para trazar las fronteras entre dolo eventual e imprudencia han condicionado una jurisprudencia vacilante que unas veces utiliza la teoría de la probabilidad y otras la del consentimiento.

1.4. Otros elementos subjetivos del tipo de injusto doloso

Normalmente el tipo de injusto de los delitos dolosos sólo requiere en el ámbito subjetivo el dolo, es decir, la conciencia y voluntad de realizar los elementos objetivos de los tipos. En algunos delitos específicos se requiere, sin embargo, además para constituir el tipo de injusto la presencia de especiales elementos de carácter subjetivo.

La necesidad de tales elementos para caracterizar el tipo fue, ya advertida por algunos penalistas alemanes de principios del siglo pasado, pero fue Mezger quien sistematizó y dio carta de naturaleza a tales elementos.

Para Mezger tales elementos subjetivos de lo injusto eran excepciones de un tipo de injusto entendido de un modo causal objetivo. Para el finalismo en cambio, tales elementos son una confirmación más de que el tipo de injusto puede comprender

también elementos subjetivos, entre ellos el dolo.

Estos elementos subjetivos específicos no coinciden, con el dolo. Se trata de especiales tendencias o motivos que el legislador exige en algunos casos, aparte del dolo, para constituir el tipo de algún delito. Así, por ejemplo, el ánimo de injuriar en el delito de injurias.

En Guatemala, todo ciudadano mayor de 18 años tiene el deber de prestar servicio militar y social, de acuerdo con la ley y conforme a ella, si es citado por la institución armada debe prestar el servicio que en caso no se presente puede ser conducido por la fuerza pública.

Se da la excepción a prestarlo en algunos casos, la que queda a criterio de las autoridades de la Institución Armada el que sea evaluadas las causas y éstas aceptadas de conformidad al Artículo 135 literal g de la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala y 250 de la Constitución de la Republica de Guatemala. Alguien que no tenga el deseo de prestarlo y buscando eximirse de la obligación, de propósito se produce una auto lesión.

En el Artículo 248 del Código Penal de Guatemala describe el hurto de uso, y entre los requisitos que exige que se encuentra el haber tomado cosa mueble, sea con el solo propósito de usarla y luego efectuar su restitución; Y si se le quita la cosa mueble a su dueño con violencia se aplica el 253 del Código Penal, que describe el robo de uso.Etc.

La importancia de tales elementos subjetivos se revela en que, si no concurren éstos no se da el respectivo tipo de injusto, pues no encuadra la conducta en la norma penal.

Así, por ejemplo, una manifestación objetivamente injuriosa, hecha sin ánimo de hacerlo (es decir, injuriar), sino como testimonio en un juicio, no es constitutivo de un tipo penal de injurias. Y se encuentra descrito en el Artículo 170 Código Penal, nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio, sin previa autorización del juez o tribunal que de él conociere, la utilización de una cosa mueble ajena, sin ánimo de apropiársela sino de usarla únicamente, no constituye, salvo que se trate de un vehículo de motor, un tipo de hurto; la referida Auto lesión a que me refería con anterioridad, sin el fin de eximirse del cumplimiento de un servicio público, no constituya un tipo de lesiones, etc.

El Código Penal Guatemalteco, hace entender que el dolo es un aspecto de la culpabilidad, hace un tratamiento unitario del injusto, recalcando entonces la importancia de la causalidad. En cuanto al dolo propiamente tal, en general hay coincidencia con otros códigos latinos en cuanto a su conceptualización, los que distinguen el aspecto cognoscitivo y volitivo.

Al respecto del dolo el Código Penal establece en su Artículo 11 que el delito será calificado de doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.

1.5. El comportamiento humano como base de la teoría del delito

La norma jurídica penal pretende la regulación de conductas humanas y tiene por base la conducta humana específica que pretende regular, para ello tiene que partir de la conducta humana, tal como aparece en la realidad dentro de la sociedad.

De toda la gama de comportamientos humanos que se dan en la realidad de la vida social, la norma selecciona una parte de ellas que valora y califica negativamente y la conmina con una pena, con una medida de seguridad o corrección, pues no todas las conductas humanas que apreciamos de nuestros semejantes, son negativas, es pues la conducta humana el punto de partida de toda reacción jurídico penal y el objeto, a los que se agregan determinados predicados (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad) que convierten esa conducta humana en delito.

El derecho penal guatemalteco es de acto y no de autor, se puede apreciar fácilmente en la forma como se encuentran redactados los tipos penales. Interesa al Estado castigar la conducta humana cuando la sociedad ha podido apreciar que hay consecuencias por dicha actuación humana reprochable socialmente.

Son muy contadas las ocasiones en las que algunos tipos delictivos se construyen con base en determinadas actitudes o comportamientos habituales de un sujeto o autor de la acción, tales como el proxenetismo o prostituir a menores y usura habitual. Como he dicho con anterioridad, el derecho penal guatemalteco es un derecho penal de

acto, diciéndolo en otros términos para una mejor comprensión, sólo la conducta humana traducida en actos externos puede ser calificada como de delito penal y motivar una reacción drástica por parte del Estado en la línea penal, en contra del individuo al que se le acrediten y quien las ha exteriorizado ante sus semejantes, con sus acciones y con las consecuencias que ha acarreado.

La distinción entre derecho penal de acto y derecho penal de autor no es sólo una cuestión sistemática, sino también y fundamentalmente política e ideológica, solo el derecho penal basado en el acto cometido puede ser controlado y limitado democráticamente.

El derecho penal de autor se basa en determinadas cualidades de la persona, de las que ésta la mayoría de las veces no es responsable en absoluto y que en todo caso no pueden precisarse o formularse con toda nitidez en los tipos penales. Así, por ejemplo: es muy fácil describir en un tipo penal los actos constitutivos de un homicidio o de un hurto, pero es imposible determinar con la misma precisión las cualidades que presenta un homicida o las de un ladrón, por eso el derecho penal de autor no permite limitar el poder punitivo del Estado y favorecer una concepción totalitaria del mismo.

De la concepción del derecho penal, como derecho penal de acto se deduce que no pueden constituir nunca delito ni el pensamiento, ni las ideas de la persona, ni siquiera la resolución o intencionalidad de delinquir, en tanto no se traduzcan en actos externos del ser humano y sean ejecutados por éste.

Tampoco pueden constituir delitos los actos de los animales, ni los sucesos puramente causales, como los fenómenos de la naturaleza, por más que causen resultados lesivos, así, por ejemplo, la muerte de una persona o la destrucción de una cosecha por el viento o una tormenta helada.

1.6. Formas de comportamiento humano penalmente relevantes

La conducta humana, la que es base de toda reacción jurídico penal, se manifiesta en el mundo externo tanto en actos positivos como en omisiones. Ambas formas de comportamiento son relevantes para el derecho penal, de ahí la distinción que el Código Penal recoge entre acciones y omisiones.

Sobre ambas realidades ontológicas se construye el concepto de delito con la adición de los elementos fundamentales que lo caracterizan. Por eso, antes de estudiar estos elementos, conviene analizar previamente el concepto de acción y omisión por separado. La acción ya que cumplen la función de elementos básicos de la teoría del delito.

Algunas veces se emplea el término acción incluyendo también en él la omisión (acción criminal, acción punible), pero esta no es más que una forma imprecisa del lenguaje sin mayor trascendencia científica.

Igualmente se emplean términos como hecho, acto, comportamiento, etc., que incluyen

tanto a la acción en sentido estricto como a la omisión, sin que por ello se equiparen conceptualmente ambos conceptos que siguen siendo realidades distintas y con distinto significado. La acción positiva o acción en sentido estricto es la forma de comportamiento humano más importante en Derecho Penal, sirviendo al mismo tiempo de referencia a la omisión, así que empezamos por ella.

1.7. La acción en sentido estricto

Se llama acción todo comportamiento dependiente de la voluntad humana, solo el acto voluntario puede ser penalmente relevante. La voluntad implica, sin embargo, siempre una finalidad, no se concibe un acto de la voluntad que no vaya dirigido a un fin. El contenido de la voluntad es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir, un fin. De ahí que la acción humana regida por la voluntad sea siempre una acción final, una acción dirigida a la consecución de un fin. La acción es ejercicio de actividad final.

La dirección final de la acción se realiza en dos fases: una externa y otra interna.

a) La fase interna es lo que sucede en la esfera del pensamiento del autor, éste se propone anticipadamente a la realización del fin propuesto, por ejemplo: realizar un viaje. Para llevar a cabo este fin selecciona los medios necesarios (viajar en vehículo, en bestia, avión etc.). Esta selección sólo puede hacerse a partir del fin ya propuesto y determinado, es decir, sólo cuando el autor está seguro de qué es lo que quiere hacer, por tanto, ya puede plantearse el problema de cómo lo quiere hacer.

En esta fase interna tiene también que considerar dicho autor los efectos concomitantes que van unidos a los medios elegidos y a la consecución del fin que se ha propuesto, así por ejemplo, elige el vehículo como medio de transporte para el viaje, el cual es de gran distancia, sabe que tiene que parar en algún lado para dormir de noche, así como para llenar el tanque de combustible, pero sabe que el vehículo cuenta con una avería en el radiador, por tanto está seguro que se le sobrecalentará con el viaje que realizará etc..

La consideración de estos efectos concomitantes puede hacer que el autor vuelva a plantearse la realización del fin y rechace algunos de los medios seleccionados para su realización (así continuando con nuestro ejemplo) en vez de llevarse el vehículo que se encuentra en malas condiciones, decide transportarse en bus extra urbano, pero una vez que los admita como de segura o probable producción, también esos efectos concomitantes pertenecen a la acción.

b) Fase externa, pues bien, ya propuesto el fin representado mentalmente, seleccionados los medios para su realización y ponderados los efectos concomitantes, el autor procede a su realización en el mundo externo pone en marcha, conforme a un plan, el proceso causal dominado por la finalidad, y procura alcanzar la meta propuesta, realizando paso a paso cada acto diseñado mentalmente.

La valoración penal puede recaer sobre cualquiera de estas fases de la acción, una vez que esta se ha realizado en el mundo externo. En otras palabras, sólo cuando el sujeto

activo del delito se ha encaminado a la ejecución de su deseo, puede suceder que el fin principal sea irrelevante desde el punto de vista penal y no lo sean los efectos concomitantes o los medios seleccionados para realizarlo.

Así por ejemplo, cuando el autor conduce un vehículo a más velocidad de la permitida, puede pretender una finalidad absolutamente loable (llegar a tiempo al lugar de trabajo), pero los medios empleados para ello (conducir imprudentemente un vehículo, para llegar a tiempo con la esposa al hospital quien va a dar a luz un bebe, como otro ejemplo) o los efectos concomitantes (que se produzca la muerte de un peatón que es atropellado en la carrera realizada) son desvalorados por la ley penal, o sea cuando se dice que la acción final es la base del derecho penal, no se quiere dar a entender que sólo sea el fin de esa acción lo único que interesa al derecho penal, pues este puede estar igualmente interesado en los medios elegidos para conseguir el fin o en los efectos concomitantes producidos en la acción cuando se buscaba la realización de ese fin.

1.8. La polémica sobre el concepto de acción

El concepto de acción que se acaba de exponer es el de la teoría final de la acción formulada por el alemán Has Welzel a principios de los años 30 y sobre la que se ha construido en años posteriores todo un sistema de la teoría general del delito cuyas líneas fundamentales seguirán.



La teoría final de la acción surgió para superar la teoría causal de la acción, dominante en la ciencia alemana del derecho penal desde principios del siglo pasado y que encontró su máxima expresión en los Tratados de Von Liszt y Mezger.

Para esta teoría, (la causal) la acción es también conducta humana voluntaria, pero a diferencia de la teoría final, la teoría causal prescinde del contenido de la voluntad, es decir, del fin. Según esta teoría lo importante para establecer el concepto de acción es que el sujeto haya actuado voluntariamente. Lo que este sujeto haya querido (es decir, el contenido de su voluntad, qué pretendía con su actuar) es, sin embargo, irrelevante y sólo interesa al marco de la culpabilidad.

La teoría causal reduce el concepto de acción a un proceso causal prescindiendo por completo de la vertiente de la finalidad, con ello desconoce la realidad de las acciones humanas, que no son simples procesos causales (pues en este caso no se podría diferenciar de los simples fenómenos de la naturaleza), sino procesos causales dirigidos a un fin. Es lógico que ese fin sea también tenido en cuenta ya en el momento de establecer el concepto de acción, por ello algunos Estados legislan para que las autoridades puedan actuar a prevención.

En realidad, esta conclusión no es tampoco ignorada por el causalismo, pero para éste la finalidad debe ser objeto de valoración en el ámbito de la culpabilidad, dejando a las otras categorías, tipicidad y antijuricidad, la valoración del aspecto puramente causal del comportamiento humano. Pero el legislador cuando describe una conducta en un

tipo penal, por Ejemplo: El que diere muerte a una persona, no describe un simple proceso causal también un rayo puede dar muerte a otra persona, por igual un médico lo puede hacer, con su intervención quirúrgica, cuando el paciente ha llegado ante él por salud, por lo que existe un proceso causal en la medida que se deriva de la realización de una acción final humana.

Por ello también la finalidad predeterminada, los medios necesarios para su realización y los efectos concomitantes que se encuentran íntimamente ligada a la acción deben ser tenidos en cuenta a la hora de calificar la conducta, ya que, en el primer estadio de la teoría del delito, se observará la tipicidad, y los subsiguientes elementos del delito. Luego observaremos que se irán añadiendo y valorando otros datos que caracterizan a la acción en el caso concreto o que determinan la culpabilidad del autor de ella.

Pero sólo a partir de la acción final se podrá calificar el presupuesto que sirve a toda valoración y reacción jurídico penal. Lo que importa es por tanto, que el legislador cuando describe o tipifica las acciones prohibidas, lo hace pensando en la acción no como un simple proceso causal sino como aquél proceso causal que se rige por la voluntad de una persona dirigida a un fin predeterminado (ya sea este relevante o no) o bien, lo sean los medios elegidos para su realización o quizás lo sean los elementos y efectos concomitantes.

De ello se derivan importantes consecuencias sistemáticas y prácticas que serán expuestas en su lugar más adelante.

Por ahora basta con decir que la teoría final de la acción tal como aquí ha sido expuesta, tiene cada vez más partidarios, aunque no todos acepten los postulados filosóficos de los que dicha teoría o su fundador parten, vinculación del legislador a las estructuras ontológicas que no puede modificar.

Lo que, al penalista, al juez, o al intérprete le interesa, sobre todo, es la acción típica y ésta, como se desprende del articulado de las leyes donde se derivan los delitos, no es otra que una acción final. Sin recurrir a la finalidad ni al contenido de la voluntad, no se puede distinguir, la acción humana de matar a otra persona de aquella en la que no interviene la persona humana, imputable a la naturaleza, tal el caso de la producida por un rayo.

Pero también para distinguir las acciones humanas unas de otras hay que recurrir a la finalidad, un disparo puede ser una tentativa de homicidio o un simple acto de caza, sólo la finalidad de la acción de su autor puede dar sentido a ese proceso puramente causal. Igualmente hay que recurrir desde el principio, es decir, desde el primer momento, para tipificar la acción, a determinados elementos subjetivos que exige la ley (ánimo de lucro, con propósitos sexuales, miradas deshonestas).

Ejemplo: Manuel se quiere deshacer de su esposa, sabe que en la huerta a veces se escucha que caen aguacates de los árboles ahí sembrados. Al medio día le pide que salga a cortar unos chiles habaneros que tiene en la plantación, para degustarlos en el almuerzo, con la esperanza de que le caiga un aguacate en la cabeza y la mate.

Resulta que la señora sale a la huerta a buscar los chiles, en eso le cae un aguacate en la cabeza y la mata. La pregunta es: ¿Comete parricidio Manuel? ¿Se le castigará por haberla enviado a la huerta a cortar unos chiles habaneros? ¿Tiene responsabilidad por la producción del resultado, el cual es muerte de su esposa? ¿Cómo es que sabía que precisamente donde ella estaría cortando los chiles caería en ese instante del corte un aguacate, el que tenía como dirección el cráneo de ésta?

1.9. Teoría social de la acción.

Para superar la polémica entre teoría final y teoría causal hay una tercera teoría la social de la acción, que llama la atención sobre la relevancia social del comportamiento humano. Esta teoría puede ser aceptada en la medida en que solo atienda el contenido de la voluntad del autor, ya que solo así se puede determinar el sentido social de la acción.

Este concepto de relevancia social es excesivamente ambiguo y en última instancia solo es un dato pre jurídico que no interesa directamente al jurista, lo que a este le interesa es, en definitiva, la relevancia típica, por ejemplo: fumar en la cama. ¿A quién afecta el que lo haga un individuo en su intimidad?

1.10 Sujeto de la acción: actuación en nombre de otro.

De lo dicho hasta ahora se desprende que solo la persona humana en forma

individualmente puede ser sujeto de una acción penalmente relevante, ni los animales ni las cosas pueden ser sujetos de acción, por más que en épocas pretéritas existieran procesos contra cosas que habían producido resultados dañosos, o animales que provocaron epidemias, muerte de personas, etc.

Recuérdese que en la edad media en Italia llevaron a los tribunales al juzgamiento de unas ratas, hace como tres siglos, con las cuales, se pretendía representar la acción del Estado en contra de todas ellas, a las cuales se les juzgó y condenó a la muerte, por la epidemia de habían provocado. Transmite la sífilis, pero se le acreditaba una epidemia, que estaba causando una mortandad en grandes proporciones.

Tampoco pueden ser sujetos de acción penalmente relevante, aunque sí puedan serlo en otras ramas del ordenamiento jurídico, las personas jurídicas (*societas delinquere non potest*) esto significa que las sociedades pueden delinquir. Desde el punto de vista penal, la capacidad de acción, de culpabilidad y de pena exige la presencia de una voluntad humana, entendida ésta como facultad psíquica de la persona individual, que no existe en la persona jurídica, por ser mero ente ficticio al que el derecho atribuye capacidad a otros efectos distintos a los penales.

Esto no quiere decir que el derecho penal deba permanecer impasible ante los abusos que especialmente en el ámbito económico, se producen a través de la persona jurídica, sobre todo sociedades anónimas, no digamos las de responsabilidad limitada,

que hay que incluirlas por igual. (Recuerde como ejemplo el caso de un supuesto robo masivo que efectuaron unas supuestas financieras en Guatemala).

Pero en este caso procede castigar a las personas físicas individuales que cometen realmente tales abusos, sin perjuicio de las medidas civiles o administrativas que proceda aplicar a la persona jurídica como tal (disolución, multa, prohibición de ejercer determinadas actividades, etc.).

Hay proyectos de códigos penales de otros países, que prevén la adopción de medidas de este tipo contra personas jurídicas, su fundamento lo constituyen siempre los actos individuales realizados por las personas físicas que integran la persona jurídica; empero para prevenir estos actos se procede en ocasiones a adoptar medidas que afecten a la persona jurídica como ente jurídico a cuyo amparo se cometen acciones delictivas.

Las propuestas acogen sin embargo, con mejor propiedad éstas medidas, como consecuencias accesorias, evitando así cualquier discusión sobre la responsabilidad individual como única fuente tanto de la pena como de la medida.

El Código Penal guatemalteco, en el Artículo 38 indica la responsabilidad penal de personas jurídicas. En lo relativo a personas jurídicas se tendrá como responsables de los delitos respectivos a directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, que hubieren intervenido en el

hecho y sin cuya participación no se hubiere realizado éste y serán sancionados con las mismas penas señaladas en este Código para las personas individuales.

En sí a la persona jurídica no se le sanciona. Hay legislaciones que ya le han dictado la pena de muerte a la misma o bien, se ha dictado su cancelación y prohibición de operar con el nombre comercial que usa, automáticamente, a mi parecer se le ha dictado pena de muerte.

En algunos casos no es posible, sin embargo, castigar a las personas físicas que actúan en nombre de las personas jurídicas, porque ciertos tipos de delitos exigen determinadas cualidades personales (deudor, obligado a pagar impuestos, que se tenga plena representación legal en el país, etc.), que no se dan en tales personas físicas, sino en las jurídicas en cuyo nombre actúan.

Para evitar estas indeseables lagunas de punibilidad, el legislador puede optar por una doble vía; o sancionar expresamente en los tipos delictivos donde más se den estos casos a las personas físicas que actúan en nombre de las jurídicas (gerentes, administradores, etc.); o crear un precepto general que permita esta sanción en todos los casos donde ocurran problemas de este tipo.

La primera vía ha sido adaptada excepcionalmente en algunos tipos concretos en otros países, dice la doctrina que puede ser considerado así: "el que actuare como directivo u órgano de una persona jurídica o en representación legal o voluntaria

de la misma, responderá personalmente, aunque no concurren en él y sí en la entidad en cuyo nombre obrare, las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo" (esto con relación al delito fiscal, en la legislación foránea).

El Código Penal guatemalteco, en el Artículo "358 b", identifica los casos especiales de defraudación tributaria e indica ocho conductas en que es posible la defraudación y en el último párrafo se refiere a la acción del Estado contra las personas jurídicas. Dice así: "Si este delito fuere cometido por empleados o representantes legales de una persona jurídica, buscando beneficio para ésta, además de las sanciones aplicables a los participantes del delito, se impondrá a la persona jurídica, una multa equivalente al monto del impuesto omitido. Si se produce reincidencia, se sancionará a la persona jurídica con la cancelación definitiva de la patente de comercio".

1.11. Ausencia de acción.

Puesto que el derecho penal solo se ocupa de acciones voluntarias, no habrá acción penalmente relevante cuando falte la voluntad de la persona, se presentan tres grupos de casos:

a) Fuerza irresistible. Es un acto de fuerza proveniente del exterior que actúa materialmente sobre el agente.

Desde el punto de vista cuantitativo, la fuerza ha de ser absoluta de tal forma que no deje ninguna opción para el que la sufre. Si la fuerza no es absoluta, el que la sufre puede resistirla o por lo menos tiene esta posibilidad, no cabe apreciar esta eximente. No es lo mismo amarrar fuertemente a una persona a un árbol mientras duerme para impedir que cumpla con su deber (por ejemplo el guardián de vías de tren) que amenazarle con una pistola con la misma finalidad.

En el primer caso falta la acción, al no poder el sujeto ni siquiera manifestar su voluntad. En el segundo caso, la voluntad existe pero está viciada en sus motivaciones. El primer caso constituye un supuesto de fuerza irresistible que excluye la acción; el segundo es un supuesto de vicio compulsivo que no excluye la acción al no anular totalmente la voluntad, sino la antijuricidad o la culpabilidad, según se estime existe aquí estado de necesidad o miedo insuperable, la fuerza ha de provenir del exterior, es decir, de una tercera persona o incluso, más dudosamente de fuerzas naturales (en contra de esta última posibilidad, se han pronunciado algunos doctrinarios y algunos tribunales supremos de otros países, ya en reiteradas oportunidades, como es lo cuba, mexico).

La doctrina considera que los impulsos irresistibles de origen interno (arrebato, estados pasionales) no pueden servir de base a esta eximente, porque se trata de actos en los que no está ausente totalmente la voluntad, aunque esto no excluye que puedan servir de base a la apreciación de otras eximentes, como la de trastorno mental transitorio que excluyen o disminuyen la imputabilidad o capacidad de culpabilidad.

En la práctica la fuerza irresistible carece de importancia, salvo raras hipótesis, en los delitos de acción; pero es importante en los delitos de omisión (atar al encargado de preservar la seguridad en el Parque Nacional Tikal, para que éste no advierta a los pilotos de buses que conducen turistas al mismo, para así tener la posibilidad de asaltarlos al momento de que éstos lleguen al parque; atar al encargado de guiar el tráfico aéreo para que éste no pueda indicar a los pilotos de aviones si existe posibilidad o no de aterrizaje en ese momento en la pista internacional de aterrizaje o recibir la advertencia de peligro en la misma; o atar al guardián encargado del control de las vías de trenes para que éste no pueda accionar el cambio de dichas vías).

La consecuencia principal de la apreciación de esta eximente es que el que violenta, o el que ató al responsable de la seguridad, empleando fuerza irresistible contra un tercero, responde como autor directo del delito cometido y el que actuó violentado por la fuerza irresistible no sólo no responde, sino que su actuación es irrelevante penalmente, siendo un mero instrumento en manos de otro que es el verdadero responsable.

b) Movimientos reflejos. Los movimientos reflejos tales como las convulsiones epilépticas o los movimientos instintivos de defensa, no constituyen acción, ya que el movimiento no está en estos casos controlado por la voluntad. El estímulo del mundo exterior es percibido por los centros censores del cerebro que lo transmiten, sin intervención de la voluntad directamente a los centros motores. Desde el punto de

vista penal no actúa quien en una convulsión epiléptica deja caer un valioso jarrón que tenía en ese momento en la mano o quien aparta la mano de una placa al rojo vivo rompiendo con ello un valioso objeto de cristal.

Distintos de los movimientos reflejos son los actos en corto circuito, las reacciones impulsivas o explosivas, en los que la voluntad participa, así sea fugazmente, y que por lo tanto no excluyen la acción. Hay estudios científicos que actualmente han determinado que las glándulas que conocemos con el nombre de las amígdalas, tienen la funcionalidad de ordenar la acción del movimiento en corto circuito del ser humano ante un ataque que amerite respuesta inmediata y que no dé tiempo a la reflexión cerebral.

c) Estados de inconsciencia. También falta la acción en los estados de inconsciencia, tales como el sueño, el sonambulismo, la embriaguez letárgica, etc. En estos casos los actos que se realizan no dependen de la voluntad y, por consiguiente, no pueden considerarse acciones penalmente relevantes. Se discute si la hipnosis puede dar lugar a uno de estos estados. La opinión dominante se inclina por la negativa, aunque teóricamente no está excluida la posibilidad de que el hipnotizador llegue a dominar totalmente al hipnotizado, sobre todo si éste es de constitución débil, surgiendo en este caso una situación muy próxima a la fuerza irresistible.

Aunque en los estados de inconsciencia falta la acción, pueden ser penalmente relevantes, si el sujeto se ha colocado voluntariamente en dicho estado para delinquir

(el encargado del control del tráfico aéreo, el encargado de la seguridad en el Parque Nacional Tikal, o el guardián del cambio de vías de tren al que nos referíamos con anterioridad) se emborrachan hasta quedar dormidos para provocar intencionadamente un choque de trenes o de aviones, o que lleguen los turistas para ser asaltados más adelante, llegan a ese estado por negligencia (el indicado guardia se queda dormido y no cambia a tiempo las vías, provocando el choque de trenes, o el del aeropuerto causa un choque de aviones, o bien el del parque pierde la conciencia y no avisa a los transportista que hay unos asaltantes esperándoles en dicho parque).

En estos casos llamados "acciones liberae in causa" lo relevante penalmente es el actuar precedente. El problema de las "acciones liberae in causa" es, muy compleja. Dice el Código Penal, en el Artículo 23 numeral 2º. Que no es imputable, quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente.

1.12 La acción penalmente relevante es la realizada en el mundo exterior

Al realizarse en el exterior la acción siempre modifica algo produciendo un resultado pero este resultado ya no es parte integrante de la acción, existe una tendencia

doctrinaria a considerar ya a la acción manifestada como un resultado, pero con ello se confunde la manifestación de voluntad con las modificaciones que se producen en el mundo exterior a consecuencia de esa manifestación.

No es lo mismo el producir que lo producido. La distinción entre acción, como simple manifestación de voluntad y resultado como consecuencia externa derivada de la manifestación de voluntad, tiene gran importancia para el derecho penal. Así, por ejemplo, el legislador castiga en algunos casos la simple manifestación de voluntad, como sucede en el delito de injurias (delitos de simple actividad); en otros además el resultado derivado de ella, como sucede en el homicidio (delitos de resultado).

En este último caso exige una relación de causalidad entre la acción y el resultado. Ahora bien, puede que el resultado no se produzca y que la acción sólo sea punible a título de tentativa. En los delitos de peligro concreto, la acción peligrosa se castiga cuando haya puesto en concreto peligro el respectivo bien jurídico.

En el delito imprudente, la acción imprudente sólo se castiga si produce un resultado lesivo, etc., el Código Penal guatemalteco no tiene descrito el delito imprudente, por se acondiciona en lo que estipula en el Artículo 12 "delito culposo" El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia.

Todas estas construcciones teóricas pueden hacerse, si se parte de acción y resultado como dos cosas distintas susceptibles también de diversa valoración. Hoy en día en la doctrina los delitos de peligro concreto, son englobados en el concepto de la falta del deber objetivo de cuidado, que por igual al delito imprudente, nuestro código penal no cuenta con dicha figura.

1.13. La imputación objetiva.

En los delitos de resultado (homicidio, daños, lesiones, etc.) entre acción y resultado debe darse una relación de causalidad, es decir, una relación que permita, ya en el ámbito objetivo, la imputación del resultado producido al autor de la conducta que lo ha causado. Ello naturalmente sin perjuicio de exigir después la presencia de otros elementos, a efecto de deducir una responsabilidad penal en su contra. La relación de causalidad entre acción y resultado o si se prefiere, la imputación objetiva del resultado al autor de la acción que lo ha causado es por lo tanto, el presupuesto mínimo para exigir una responsabilidad en los delitos de resultado por el resultado producido con dicha acción.

CAPÍTULO II

2. La violencia que afecta a las mujeres

La violencia y el abuso afectan diariamente a mujeres de todo tipo de orígenes. A veces, las mujeres son atacadas por extraños pero más a menudo son lastimadas por personas cercanas a ellas. El abuso y la violencia pueden causar un terrible dolor emocional y físico.

Las mujeres en Guatemala enfrentan una grave situación de violencia, discriminación y muy altos niveles de pobreza y exclusión. Lejos de avanzar en la superación de las dificultades históricas que han marcado su papel y participación en la sociedad, las cifras y los testimonios demuestran un alarmante retroceso en los pocos pero significativos avances en este sentido.

Cada día, más generaciones de niñas y adolescentes heredan pobreza e, incluso, hay mujeres que no podrán lograr la calidad de vida que conquistaron sus madres. Y aunque las mujeres han logrado mayor visibilidad en el ámbito de lo público, la dinámica política se cierra paulatinamente para ellas y sus movimientos.

El cuadro final es desalentador y, por lo mismo, exige una reflexión detenida y el esfuerzo de encontrar soluciones efectivas y perdurables.

2.1. Antecedentes y justificación

La violencia constituye uno de los problemas cruciales que afectan a la mujer y uno de los grandes desafíos de la sociedad guatemalteca debido a sus complejidades como fenómeno social. Sus causas y efectos son diversos, los tipos de violencia contra las mujeres indígenas se dan en diferentes ámbitos y modalidades, sin embargo, históricamente estos elementos no han sido visibles.

Estudios e informes sobre el tema urgen la necesidad de profundizar en la temática a través de foros, debates e implementación de estrategias que busquen prevenir la problemática.

La violencia entrelazada con otros sistemas de opresión como el racismo, la discriminación y la cultura patriarcal, han permeado históricamente a la sociedad guatemalteca.

Las condiciones de marginación y vulnerabilidad en que sobreviven miles de mujeres en el área rural tienen sus orígenes en la historia guatemalteca de aquí la importancia de haber hecho un recorrido histórico para describir las causas históricas y las condicionantes actuales de la violencia.

La violencia que afecta a mujeres suele darse en los ámbitos familiares, comunitarios y en su relación con las instituciones del Estado, sin embargo, observar solamente

estas esferas puede encerrarnos en una visión simplista de la problemática, es por ello importante considerar la gravedad de sus implicaciones en la historia de la humanidad.

Los casos de violencia contra la mujer siguen ocultos y escondidos en las páginas de la historia, con efectos continuados en la dignidad e integridad humana, esta situación también es consecuencia de la construcción de las relaciones de poder a partir de paradigmas influenciados por la visión antropocéntrica donde el hombre es el modelo perfecto, frente a la invisibilidad de las mujeres como se ejemplifica en los siguientes episodios:

- El rapto y la violación sexual se conceptualizó como un botín de guerra, invisibilizando el impacto psicosocial y sus derivaciones de este acto brutal en las mujeres indígenas quienes fueron afectadas directamente.
- Que han sucedido el conflicto armado interno, en el que se registraron 1465 casos de violación sexual a mujeres adultas, niñas y ancianas, algunas de las cuales fueron desaparecidas, torturadas y víctimas de masacres. Miles de mujeres perdieron a sus esposos quedando en ellas la responsabilidad total del sostenimiento de la familia, situación que continúa en la actualidad.

La imperecedera situación de violencia contra las mujeres perpetuada a lo largo de la historia del país, amerita un sistema integral de prevención y erradicación que

supere la falta de políticas públicas de atención y protección inmediata.

Sobre la temática existen diversos planteamientos y recomendaciones que incluyen priorizar el aumento de los presupuestos orientados al tema de la violencia contra la mujer, sin embargo, a pesar de los esfuerzos en este sentido la realidad indica que los montos presupuestarios comprometidos son reducidos y que existen serios problemas de racionalización del gasto así como de duplicidad de esfuerzos.

Para abordar la problemática de la violencia que sufren las mujeres se desarrolló un marco conceptual y metodológico que permitió comprender el fenómeno de la violencia sus causas y consecuencias contra mujeres. Bajo estas consideraciones se realizaron las siguientes actividades:

1. Revisión, ordenamiento y análisis de información bibliográfica de la historia general de Guatemala, desde el conflicto armado interno, así como de informes nacionales e internacionales sobre derechos humanos y legislación nacional relacionada con el tema de violencia contra la mujer.
2. Entrevistas a profundidad realizadas con mujeres expertas en temas relacionados con derechos humanos de mujeres, así como con responsables de las unidades especializadas para la atención de mujeres en la Institución de la Procuraduría de los Derechos Humanos (PDH), la Secretaría Presidencial de la Mujer (SEPREM), la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política de Derechos Humanos del Ejecutivo

(COPREDEH), la Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo contra los Pueblos Indígenas en Guatemala (CODISRA).

3. Desarrollar talleres para compartir vivencias, experiencias y esfuerzos implementados para la búsqueda de posibles soluciones a la violencia que enfrentan día a día.

4. También se realizaron sesiones de retroalimentación y socialización de información con las representantes de la Asociación Política de Mujeres Mayas, MOLOJ, el Programa Educativo POP NOJ, La Defensoría de la Mujer Indígena (DEMI) y Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM).

2.2. Definiciones de Violencia

A continuación, se presenta una serie de conceptos que fueron necesarios en el análisis y ordenamiento de la información que se presenta en este estudio:

2.2.1. Violencia

El diccionario de la Real Academia Española define **violencia** como: acción y efecto de violentar o violentarse y **violentar** significa: aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

contra la Mujer “Convención de Belén do Pará” expresa que **violencia** es cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

2.2.2. Violencia de género

Según la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, violencia de género es: todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción a la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública o privada.

2.2.3. Violencia intrafamiliar

“La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, define la **violencia intrafamiliar** como; una violación a los derechos humanos, que debe entenderse como cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, a una persona integrante del grupo familiar, por parte de parientes o convivientes, cónyuge o excónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas”.¹

¹ COPREDEH/FONAPAZ, **Instrumentos de Derechos Humanos de Protección a la Mujer**, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, artículo 1, Pág. 95

2.4. Discriminación contra la mujer

En la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Artículo 1, se establece que Discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera .

2.2.5. Patriarcado y machismo:

“El patriarcado es un orden social genérico de poder basado en un modo de dominación cuyo paradigma es el hombre. Este orden asegura la supremacía de los hombres y de lo masculino sobre la interiorización de las mujeres y de lo femenino. Es asimismo un orden de dominio de unos hombres sobre otros y de enajenación entre las mujeres”.²

El machismo es un fenómeno dinámico de raíces profundas y de naturaleza socio histórica de corte patriarcal, basado en la creencia de que por razones biológicas, la mujer es inferior al hombre. Se expresa de forma compleja, con la intención de mantener relaciones asimétricas y dominantes de manera socializada.

² Lagarde, Marcela. **Género y Feminismo, Desarrollo Humano y Democracia**. Ediciones Horas y Horas, Madrid España, 1997, Pág. 52.

2.3. Tipos de violencia contra las mujeres

En cuanto a la figura de la violencia, esta puede manifestarse en diferentes formas y tipos, por lo que se estudian las figuras jurídicas mas comunes, siendo estas:

2.3.1. Violencia psicológica: consiste en cualquier acción u omisión destinada a degradar, limitar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de las mujeres, por medio de intimidación, manipulación, engaño, presión social o económica, amenaza directa o indirecta, humillación, maltrato, agresión verbal, aislamiento o cualquier otra conducta que provoque un daño en la integridad psicológica, la autodeterminación, la autonomía y la obstaculización del pleno ejercicio de los derechos fundamentales y el desarrollo personal de las mujeres.

2.3.2. Violencia física: Consiste en cualquier acción u omisión que arriesgue, atente o dañe la integridad corporal de la mujer y que puede o no provocar lesiones.

2.3.3. Violencia económica: Cualquier acción u omisión que implique daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención, restricción de acceso o control y/o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la mujer.

2.3.4. Violencia sexual: Es cualquier comentario, insinuación, acto per se, tentativa o amenaza de naturaleza sexual con fines de lucro o no, ejercida bajo

coacción, coerción o presión, en el hogar, el trabajo, la escuela, los espacios comunitarios o institucionales, independientemente de la relación que pueda existir entre agresor y víctima.

2.3.5. Violencia contra la mujer en el trabajo: Se basa en la privación de libertades y derechos marcados por la relación de dependencia frente a los empleadores por el hecho de ser mujer. Un ejemplo preciso, es la afectación por los bajos salarios o desiguales de las mujeres en comparación a los hombres, por igual trabajo y esfuerzo, tanto en el trabajo agrícola, como en el técnico profesional, servicio doméstico, maquilas, entre otros.

Por último, se resalta como valor agregado del presente estudio que ha considerado desde su diseño las demandas, intereses, preocupaciones y propuestas de mujeres indígenas en la búsqueda de mecanismos e instrumentos que contribuyan a erradicar las condiciones adversas que se ciernen sobre ellas. Esto también permitió profundizar en la reflexión respecto a las respuestas y la atención de situaciones similares desde una visión multicultural.

2.4. Situación de los derechos humanos de las mujeres indígenas en Guatemala

La violencia contra la mujer es quizás la más vergonzosa violación a los derechos humanos. No conoce límites geográficos, culturales o de riquezas, mientras continúe no podremos afirmar que hemos realmente avanzado hacia la igualdad en el desarrollo y la

paz.

Este capítulo tiene por objeto contextualizar la situación de la violencia que sufren las mujeres indígenas, para lo cual se recogen datos relevantes sobre las condiciones actuales y se realiza un análisis de las causas estructurales que han provocado las condiciones de desigualdad e inequidad que legitiman hoy en día la violencia.

En la actualidad las mujeres indígenas siguen reportando las mayores violaciones a sus derechos humanos sin que este fenómeno sea visible en la sociedad guatemalteca, lo que reafirma las causas de la marginación, racismo y la discriminación múltiple de que son víctimas.

Esta preocupación es compartida por diferentes mecanismos de protección de derechos humanos de las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano, dando pie a la urgente promoción de debates sobre la temática a nivel nacional.

El informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), en sus conclusiones y recomendaciones señala que aproximadamente una de cada cuatro víctimas directas de las violaciones a los derechos humanos y hechos de violencia fueron mujeres en algunos casos murieron, en otros fueron desaparecidas, torturadas y violadas sexualmente por sus ideales y su participación política y social.

Otras mujeres fueron víctimas de las masacres y otras acciones indiscriminadas,

miles de mujeres perdieron a sus esposos, quedándose viudas y como único sostén de sus hijos, a menudo sin recursos materiales luego de la destrucción de sus casas y cultivos en las operaciones de tierra arrasada.

El reconocimiento particular a los esfuerzos que las mujeres víctimas del conflicto armado han impulsado por reconstruir sus vidas y mantener a sus familias, ha sido un aporte muy valioso en el proceso de la reconciliación nacional y la paz.

Los datos anteriores son puntos de referencia actuales sobre la violencia contra las mujeres indígenas, sin embargo, el origen de la violencia tiene larga data y tiene sus cimientos estructurales en la conformación del Estado guatemalteco.

La historia registra distintos períodos que inician con la invasión española y llegan hasta la fase actual de post-conflicto o proceso de paz, en estos períodos históricos las mujeres indígenas han estado invisibles y sin participación activa en los hechos y procesos para la conformación del Estado- nación. Esta situación ha propiciado un círculo vicioso que actualmente tiene sus propias manifestaciones y repercusiones en materia de derechos humanos. Es alarmante que actualmente se reporten hasta cuatro muertes de mujeres por violencia al día, según la Procuraduría de los Derechos Humanos, del año 2000 al 2006 se registró un total de 2467 muertes violentas de mujeres.

Las causas de la actual violencia contra las mujeres están relacionadas con el conflicto

armado interno, sin embargo, no hay que olvidar que también ha sido producto de la sostenida desigualdad, pobreza, exclusión e inequidad histórica. La Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre violencia contra las mujeres, Yakin Ertürk, hace un aporte importante al analizar las causas y consecuencias de la violencia contra la mujer desde las disparidades económicas que afectan directamente a las mujeres.

Según Ertürk, el 64% de las mujeres son predominantemente trabajadoras familiares no remuneradas, con poco o ningún acceso independiente a la tierra, el crédito u otros recursos productivos, en este sentido, señala que pese a los logros alcanzados con la firma de los Acuerdos de Paz, la aplicación deficiente de dichos acuerdos ha impedido que las mujeres indígenas se beneficien, cita como ejemplo que siguen sin resolverse los problemas de desigualdad y exclusión socioeconómicas que desencadenaron la guerra civil, lo cual expone a las mujeres, en particular a las de ascendencia indígena, al peligro de sufrir violencia a causa de la discriminación múltiple de que son objeto por motivos de sexo, etnia y clase.

El segundo informe temático de la Defensoría de la Mujer Indígena (DEMI), destaca datos reveladores en materia educativa, reflejando que el 87% de mujeres indígenas son analfabetas, solamente el 43% de ellas logran culminar el nivel primario, el 5.8% la educación media y 1% la educación superior, el 55% de las mujeres que realizan trabajo doméstico son mujeres indígenas que emigran a las ciudades.

En relación con la cobertura educativa de 2003 para el nivel medio según área, género

y etnicidad, se concluye que existe mayor atención urbana y metropolitana, la cual alcanza al 78.3% frente a un 21.2% en el área rural. Del total de alumnos atendidos en el ciclo básico se estima que los estudiantes indígenas representan el 16.7% y los no indígenas representan el 83.3 %. Del total de 74,382 estudiantes indígenas, el 41.3% son mujeres y 58.7% son hombres.

Estadísticas de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), reafirman que Guatemala ocupa el segundo lugar en América Latina con el índice de analfabetismo femenino ya que el 34.6% de los analfabetas en el país son mujeres, de las cuales un 60% son indígenas y viven en el área rural (en algunas comunidades el analfabetismo femenino alcanza el 90%).

Las mujeres indígenas que viven en el área rural constituyen el 37% de la población femenina adulta y la mayoría sufre de una grave discriminación, los índices más altos de mujeres que dejan la escuela se encuentran en las áreas rurales, ya que las niñas indígenas deben realizar tareas domésticas desde una temprana edad.

En términos de acceso a los servicios sociales, el empleo y los salarios, las mujeres se encuentran en gran desventaja con respecto a los hombres; esta situación permite que persista la exclusión de la población femenina y que los índices de violencia contra mujeres sean cada día más alarmantes .

En materia de salud Guatemala presenta un gasto total bajo que no alcanza el

5% de su Producto Interno Bruto (PIB), en comparación con el promedio en Latinoamérica de 6.4% inclusive a nivel centroamericano es bajo. La tasa de mortalidad materna sigue siendo alarmante: 153 por cada 100,000 nacimientos, registrándose principalmente en mujeres indígenas y del área rural.

El 80% de los partos son atendidos en la comunidad y sólo 20% en centros equipados. La tasa de la mortalidad infantil es de 44 por mil nacidos vivos, mientras que la mortalidad de la niñez es de 59 por mil nacidos vivos. En cuanto a los derechos sexuales y reproductivos las mujeres de menores ingresos están teniendo 2 o 3 hijos más de los que hubieran deseado tener. Por otra parte, el país está registrando un aumento de enfermedades crónicas degenerativas y cáncer, así como una gama de problemas vinculados a la violencia.

La lectura anterior constata que la situación de la violencia que sufren las mujeres en general tiene mayor ponderación en mujeres indígenas y también se observa que las condiciones prevalecen en el tiempo hasta la actualidad. Esto es el resultado en gran medida, de la acción u omisión del Estado guatemalteco respecto al cumplimiento de su obligación como garante de los derechos humanos de las mujeres indígenas en el país.

En el siguiente cuadro se realiza un breve reporte sobre el presupuesto ejecutado en beneficio de la mujer de abril a junio de 2007, según el Informe del Observatorio del Gasto Social. Estos datos nos permite hacer un balance entre el nivel de cumplimiento

de los compromisos adquiridos por el Estado en materia de derechos humanos y el estado actual de implementación.

2.4.1. La mujer, una aproximación histórica

En este capítulo se presenta un análisis comparativo sobre la violencia contra las mujeres indígenas en las distintas épocas de la historia, desde la invasión y colonización hasta el conflicto armado interno. Este capítulo se construyó con limitaciones de información debido a la ausencia de estudios históricos relacionados con los aportes, preocupaciones, necesidades e intereses de las mujeres y particularmente de las mujeres indígenas en la historia guatemalteca.

El proceso de conquista y colonización significó para los pueblos originarios, la ruptura de sus formas de organización, así como el sometimiento y la imposición de un modelo económico, político, social y cultural. Los pueblos indígenas fueron incorporados por la fuerza a nuevas formas de integración social, se les despojó de sus territorios, recursos naturales, sistemas políticos y administrativos.

Sobre el despojo y sometimiento de los pueblos indígenas se erigieron modelos de desarrollo dominantes, que partieron del desconocimiento de su cultura y de los abusos de sus derechos individuales y colectivos.

Dos tipos de violencia contra la mujer indígena se observan en este momento de

la historia: la que sufrió en carne propia por las atrocidades de los conquistadores y la que borró su presencia como sujeta de la historia. De ahí que la mayoría de los estudios etnográficos disponibles en la actualidad sobre los pueblos indígenas revela que la mujer indígena sigue invisible y ausente en la vida política social y económica del país.

En este orden, el informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico expresa que el racismo como expresión ideológica de la colonización y subordinación tiene sus orígenes en la invasión, en esa época se trató de justificar la opresión y explotación de los pueblos indígenas con base a conceptos raciales. Este momento marcó profundamente la historia guatemalteca, porque si en un principio los españoles se consideraron superiores biológica y culturalmente, esa pauta fue seguida por los criollos y luego por los mestizos o ladinos.

La afirmación anterior tuvo un efecto particular en la mujer. Al respecto, Martínez Peláez (1998:201-202) señala que el rapto y la violación de mujeres indígenas durante la conquista fue un fenómeno tan frecuente como el robo de alimentos, joyas y otros bienes. Igual impunidad presidía todas esas formas de pillaje. En el juicio que se le siguió a Pedro de Alvarado en México -1529- no se le acusó únicamente por robos o violencias innecesarias con indios y hasta con españoles, sino también por ultrajes de carácter sexual y crímenes cometidos en los indios para arrebatárles sus mujeres.

El denominado choque de culturas, que no fue otra cosa más que el violento encuentro

entre España y América, además de combinar la propaganda de la fe cristiana con el despojo de las riquezas, empeoró las condiciones de vida de los indígenas y por consiguiente de las mujeres, quienes perdieron los privilegios que gozaban en el marco de las culturas ancestrales y pasaron a ser objetos de venta y dominación, violación, abandono y rapto.

Algunos de los problemas teóricos que enfrenta la reconstrucción del pasado de las mujeres y más aún de las mujeres indígenas, parte de la ausencia de estudios históricos sobre ellas, fruto en primera instancia de la visión de los conquistadores, los colonizadores y los que diseñaron el Estado-nación guatemalteco: hombres, descendientes de españoles y con poder económico.

Dicho esto, varias preguntas resultan obligatorias: ¿Qué pasó con las mujeres indígenas al momento de la invasión?

Los relatos de las hazañas de los primeros conquistadores no las mencionan, como tampoco las recordaciones floridas de sus nietos hechas en el proceso de colonización. Y ¿cuál fue el efecto que provocó en ellas la violación sexual, los atropellos y las masacres realizadas en la denominada conquista?

Estos episodios lo describe Guzmán Böckler (2000:131) señalando que la primera relación que tuvieron los españoles con las mujeres indígenas estuvo regularmente revestida de la mayor brutalidad, la cual decreció con la ocupación y consiguiente sumisión de los vencidos, pero no cesó. De ahí que la primera generación de mestizos

corrió la suerte de ser rechazada y querida a la vez por sus progenitores.

Respecto a la pigmentación de la piel, se menciona que los mestizos adecuaron su escala de valores, que iba del polo negativo negro y el moreno al polo positivo blanco y rubio y esta escala se fue equiparando respectivamente a feo y bello, a malo y bueno, se trataba alejarse de la fealdad y acercarse a la belleza, equivalente a desprenderse del ancestro indígena o negro para acercarse al modelo blanco. Se ideó un padre español muy cercano en la línea ascendente y se silenció la presencia de la madre indígena y con ello se inició un proceso de negación de la ascendencia materna indígena.

“En palabras de Casaus Arzú (1992:33) los conquistadores llegaron a América sin mujeres y tuvieron que pasar períodos de abstinencia sexual hasta que obtuvieron por violencia, por acción de los caciques o por enamoramiento, convivir con mujeres indígenas. La toma de mujeres por los españoles fue un elemento más en el proceso de conquista y esclavitud que tuvo lugar durante las primeras décadas de la conquista”³.

Pero la violencia contra las mujeres indígenas encarnada en la violación y el abuso de sus cuerpos y la desvalorización de su ser, tuvo repercusiones en el desarrollo social posterior a la invasión española. Lo cierto es que el mestizaje surgió de la violencia en contra de las mujeres indígenas. Prestando algunas frases de Agustín Cueva se puede afirmar que el mestizaje distó mucho de ser un alumbramiento sin dolor;

³ Casaus Arzú, Marta Elena. **Guatemala: Linaje y Racismo**, FLACSO, Costa Rica, 1992, Pág. 33.

aquí como por doquier la violencia desempeñó el papel de comadrón de la historia.

2.4.2. El proceso de segregación

En el marco de las Leyes Nuevas (1542) se instauró un modelo jurídico- político de segregación, es decir, de separación de la población en pueblos de indios y *villas* de españoles a fin de que se conservaran separadas las diferencias étnico-raciales.

En su contenido, las leyes españolas no sólo autorizaban el matrimonio entre indígenas y españoles, sino que recomendaban no impedir tales matrimonios, dando por supuesto que habrían de casarse no solamente españoles con indias, sino también indios con españolas.

Esas sanas disposiciones no modificaban la realidad de los pueblos indígenas. Sobre las bases de la esclavitud creada por la conquista, era de mayor interés para los conquistadores mantener y ahondar las diferencias entre los grupos, es decir vedar a los indígenas al acceso económico y el ascenso social que gozaban los esclavistas, y sumirlos en condiciones desiguales y de inferioridad.

Por ese motivo, en la práctica los españoles no se unieron con las mujeres indígenas, no se asociaron maritalmente con ellas, sino que únicamente usaron y abusaron de ellas; no crearon con ellas un acercamiento social, sino marcaron distancia entre la clase de las esclavas y la de sus amos.

Posteriormente, al instaurarse el régimen de servidumbre, fue muy frecuente concubinato de españoles o criollos con mujeres indígenas, como resultado de la presión ejercida desde el plano de los señores sobre las mujeres de la clase servil, se desarrolló lo que con toda propiedad puede llamarse un mestizaje feudal, trayendo con ese concepto a la memoria los abusos que el señor feudal se permitía sobre las mujeres de los siervos, –sin olvidar el célebre *derecho de pernada*– se refiere a un presunto derecho que otorgaba a los señores feudales la potestad de mantener relaciones sexuales con cualquier doncella, sierva de su feudo, que se casara con uno de sus siervos.

Este derecho tuvo, supuestamente, vigencia durante la Edad Media de Europa occidental. Bajo el feudalismo colonial se dieron las condiciones generales de presión económica y social para que como fenómeno reiterado, los varones del grupo terrateniente pudieran servirse sexualmente de las mujeres indígenas.

Esta parte de la historia es de trascendental importancia para la comprensión de la opresión y exclusión de las mujeres indígenas en la actualidad. Las condiciones a las que fue sometida la mujer indígena se consolidaron en la colonia, es más, se prolongan hasta nuestros días y son decisivas para comprender el papel de la mujer indígena en la historia de Guatemala.

Sus costumbres, su moral y sobre todo, su participación en el trabajo comunitario y la descendencia, le dan un sello peculiar en el marco de las inequidades

históricas de que fue objeto; pero, de ahí parten las raíces de su resistencia y la invención de mecanismos de sobrevivencia ante la opresión del modelo económico, político y social patriarcal.

Un aspecto importante es que, a pesar de la colonización, la mujer indígena siguió conservando su vida comunitaria, resistiéndose al tipo de familia patriarcal. Si bien es cierto que el régimen del patriarcado logró imponerse en el conjunto de la formación social colonial y que los propios indígenas contribuyeron a consolidarlo, los documentos de la época prueban que las mujeres indígenas trataron de conservar el espacio que habían construido a través de miles de años. No es casual que el uso de los idiomas mayas sea conservado más firmemente por las mujeres indígenas en la actualidad y así como su vestuario.

Durante la época colonial se consolidó el patriarcado en el grupo social venido de Europa y lo heredó en primera instancia la población mestiza, al mismo tiempo este fenómeno social y político aceleró su tránsito hacia las comunidades indígenas. Se puede afirmar que la implantación del patriarcado fue un factor decisivo en el proceso histórico de opresión de la mujer indígena, ya que cruzó todas las estructuras sociales, por citar un ejemplo: mantener el control en el proceso de organización de los pueblos coloniales, significó que los funcionarios que dirigieron aquella empresa comprendieran que era indispensable una autoridad pequeña, barata, local, y concibieron la idea de colocar los cabildos en manos de los caciques prehispánicos, debido a que éstos tenían prestigio y una autoridad tradicional que podía aprovecharse.

Con ello los caciques o cabezas de calpul ingresaron a la estructura social de la colonia, ocupando una posición diferente de la que ocupó la masa de los nativos, sólo los nobles tuvieron acceso a los cargos del cabildo, por lo que todos ellos se mantuvieron en estrecha relación formando camarillas de indios privilegiado pero, para mantener este estatus y para impedir que el número de nobles aumentase, la nobleza se heredaba únicamente en el hijo primogénito de cada cacique, estas camarillas de indios con un estatus económico y social propio, se conservaron perfectamente vivas y activas hasta el final de coloniaje y mucho tiempo después, es decir, el poder político se fue heredando entre hombres y por lo tanto, las mujeres indígenas fueron excluidas de las esferas del poder político.

Así, la ideología patriarcal de los colonialistas se fue afianzando y retroalimentando a lo largo de tres siglos de modo generalizado en el sector blanco y mestizo y en menor grado en las comunidades indígenas y negras, a tal punto que logró imponer la falacia de que las funciones de la mujer como ama de casa, eran producto de una condición natural, cuando en rigor fue el resultado de un largo proceso de condicionamiento económico que explica el esquema de opresión, explotación, marginación y discriminación de que fue objeto.

2.4.3 Explotación laboral de las mujeres

La explotación de la mano de obra de las mujeres indígenas fue otro elemento significativo en el período del segregacionismo colonial. El *repartimiento de hilazas*

constituyó un sistema estructurado de explotación y opresión con una dedicación especial a las mujeres indígenas, fue practicado en todo el reino y específicamente en los corregimientos de Totonicapán, Huehuetenango y Quetzaltenango. El algodón era comprado en grandes cantidades en mota, luego era repartido a las mujeres indígenas para que lo torcieran y lo convirtieran en hilo.

Si las mujeres no cumplían con el trabajo o prestaban ayuda, eran amenazadas y castigadas. Se sabe de casos en que los alcaldes indios fueron azotados brutalmente por no haber puesto bastante empeño en exigir a las indias un trabajo intenso y un producto bien acabado, cuando las mujeres terminaban de realizar el trabajo, se les recogía y pesaba el producto, si éste no era devuelto con puntualidad, cuando faltaba algo de peso o si no estaba bien torcido, las mujeres indígenas eran azotadas. El pago que las mujeres recibían era insignificante, no obstante el terror implantado hacia ellas era necesario para que pudieran cumplir con lo que se exigía.

A principios del siglo XVII, al instaurarse este uso, se exigía el algodón hilado hasta la contextura de pabito y era usado en la fabricación de candelas (manufactura muy importante en aquella sociedad, tanto para la iluminación como para el culto), posteriormente se exigió que fuera hilado hasta la contextura de hilo para tejer, con lo cual aumentó notablemente el peso de esta obligación sobre las mujeres indígenas.

Este tipo de explotación y abuso contra las mujeres indígenas se mantuvo hasta la independencia, sin embargo, es importante saber cuál fue el efecto del repartimiento de



hilazas, como es de suponerse, este tipo de explotación trajo consigo otros fenómenos sociales de gran trascendencia en el sometimiento de las mujeres indígenas muchas de ellas fueron separadas de sus hijas e hijos, de sus esposos y padres y por consiguiente, fueron separadas de las tierras que laboraban. Este hecho denota que fue durante la colonia, cuando se dan los primeros desplazamientos forzados de las mujeres indígenas, se reafirma la cultura patriarcal, la discriminación y racismo, y el sometimiento de las mujeres indígenas a condiciones de esclavitud.

CAPÍTULO III



3. Análisis típico de los delitos de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.

La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, constituye un cuerpo normativo que plantea novedosas figuras dentro de la legislación penal, en ella se asume un nuevo modelo jurídico-penal a partir del cual se aborda de manera distinta el fenómeno de la violencia contra la mujer que afecta directa e indirectamente a la mujer o a cualquier otro integrante del seno familiar, en esta ley el legislador da un concepto básico de violencia en cada una de sus formas, como es por ejemplo el caso de la violencia física, moral o psicológica y sexual.

Para cada tipo de violencia plantea el legislador un tipo penal, elevando a la categoría de delito cualquier comportamiento que se produzca o que lleve implícito el factor violencia.

Entre las novedades que plantea esta legislación penal pueden mencionarse: la figura de violencia económica, violencia física, violencia psicológica o emocional, violencia sexual, derecho de la víctima y resarcimiento de la víctima.

Los cambios que a nivel de la dogmática jurídico-penal se suceden a partir de la puesta en vigencia de esta ley constituyen en primera instancia el motivo del estudio que se

presenta en este artículo.

Se aborda cada una de las figuras delictivas contempladas en la ley a partir de su estructura típica, analizando lo pertinente al núcleo, al sujeto activo, al sujeto pasivo, a la culpabilidad, al objeto material de la acción delictiva, al bien jurídico penalmente protegido, al iter- criminis y a la consumación de cada tipo penal. De igual forma se plantean las posibilidades de concursos reales e ideales que se presenten en relación con los delitos de homicidio, lesiones, y las distintas figuras delictivas que contra las buenas costumbres y el buen orden de las familias consagra el Código Penal guatemalteco.

La entrada en vigencia de la "La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer " constituye una forma de reconocimiento a la necesidad de ajustar los modelos jurídicos vigentes a las exigencias sociales de protección jurídico-penal tanto de ciertos estados del ser humano, como de ciertos estados sociales ideales que requieren de dicha protección en función de hacer posible la convivencia organizada pacífica.

La configuración de los novedosos tipos penales consagrados en la ley es la demostración de la expresa consagración de ciertos derechos de la mujer que hasta entonces habían gozado de un reconocimiento tácito o que, por el contrario se tenían simplemente como inexistentes, desde el punto de vista social, esto significa un avance de consideraciones respetables y desde el punto de vista jurídico, implica un cambio de



paradigma jurídico, es decir, un cambio en el modelo jurídico que rige la materia.

Una somera ojeada a la historia de la humanidad es suficiente para informarse sobre las variadas formas de violencia de las cuales ha sido objeto la mujer, manifestada de manera expresa o bien manifestada en sus incontables formas de expresión solapada o disimulada, cambio de legislación en la materia debe traer consigo el cambio en la mentalidad colectiva con respecto a los comportamientos que en ella se consagran como delictivos.

Se está en la obligación de imprimir eficacia a estas nuevas normas jurídicas y esta obligación pasa por un cambio de actitud, actualmente toda mujer y sobre todo aquellas que sean sometidas a amenazas, violencia física, moral, psicológica o que sean objeto de acceso carnal violento por parte de quien haga vida marital con ellas.

Debe estar en conocimiento de que existe un instrumento jurídico que la protege de manera directa y real y que los comportamientos antes mencionados no constituyen ya una práctica admitida como propia de la condición femenina, como necesaria a la naturaleza de la mujer, como producto del normal desenvolvimiento de la dinámica de las relaciones domésticas, como un derecho del marido o concubino entre otras, sino que por el contrario constituyen hechos delictivos expresamente consagrados en una ley especial, en virtud de que son conductas que agreden, vulneran, lesionan o perturban a la mujer en su condición humana y más específicamente en su condición.

3.1. Análisis típico de las figuras delictivas

La entrada en vigencia de la Ley Sobre la Violencia contra la Mujer constituye una forma de reconocimiento a la necesidad de ajustar los modelos jurídicos vigentes a las exigencias sociales de protección jurídico penal tanto de ciertos estados del ser humano, como de ciertos estados sociales ideales que requieren de dicha protección en función de hacer posible la convivencia organizada pacífica. La configuración de los novedosos tipos penales consagrados en la ley es la demostración de la expresa consagración de ciertos derechos de la mujer y de la familia, que hasta entonces habían gozado de un reconocimiento tácito o que, por el contrario se tenían simplemente como inexistentes.

Desde el punto de vista social, esto significa un avance de consideraciones respetables y desde el punto de vista jurídico, implica un cambio de paradigma jurídico, es decir, un cambio en el modelo jurídico que rige la materia.

Una somera ojeada a la historia de la humanidad es suficiente para informarse sobre las variadas formas de violencia de las cuales ha sido objeto la mujer, manifestada de manera expresa o bien manifestada en sus incontables formas de expresión solapada o disimulada.

El análisis típico de las normas jurídicas en las que se consagran estos tipos penales obliga a tener en consideración las nociones y criterios jurídico penales a partir de los

cuales se aborda el delito de lesiones personales en el Código Penal, lo pertinente a los sujetos activo y pasivo en el delito de violación, el cual cesa la discusión doctrinaria que se había sostenido a propósito de determinar si de conformidad con el texto de la precitada norma del Código Penal podía considerarse la posibilidad de la violación dentro del matrimonio.

De otra parte se consagra por vez primera en la legislación penal la figura del delito de acoso sexual. Con este tipo penal se prohíbe expresamente valerse de ciertas relaciones para conseguir a cambio favores o servicios sexuales no deseados por la persona a la cual se le solicitan. Se consagran también las amenazas como un comportamiento intrínsecamente violento que acarrea responsabilidad penal.

3.1.1. Artículo 1. Objeto y fin de la ley

La presente ley tiene como objeto garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley y de la ley, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado quien agrede, cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos.

El fin es promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción en contra

de las mujeres, garantizándoles una vida libre de violencia, según lo estipulado en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres ratificados por Guatemala.

Se puede analizar que el fin es promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres, garantizándoles una vida libre de violencia, según lo estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

3.1.2. Artículo 2. Aplicabilidad

Esta ley se aplicará cuando sea vulnerado el derecho de la mujer a una vida libre de violencia en sus diferentes manifestaciones, tanto en el ámbito público como en el privado.

Menciona la ley que esto no sólo se aplica en el ámbito público y privado por la vulnerabilidad de la mujer es representada en estos ámbitos y que es aplicable a cualquier tipo de ámbito.

Lo innovador que la Ley contra el femicidio y otras forma de Violencia Contra la mujer nos menciona es de vital importancia porque nos define para los que aplican la ley como jueces, litigantes y todo el personal del estado que aplique la ley nos explica cada efectos de la ley para su aplicabilidad.

3.1.3 Artículo 3. Definiciones

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Acceso a la Información: es el derecho de la mujer víctima de violencia a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las instituciones competentes, tanto públicas como privadas. Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta ley, relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.

b) Ámbito privado: comprende las relaciones interpersonales domésticas, familiares o de confianza dentro de las cuales se cometan los hechos de violencia contra la mujer, cuando el agresor es el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, con quien haya la víctima procreado o no, el agresor fuere el novio o ex novio, o pariente de la víctima. También se incluirán en este ámbito las relaciones entre el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, novio o ex novio de una mujer con las hijas de ésta.

c) Ámbito público: comprende las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad y que incluyen el ámbito social, laboral, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado.

d) Asistencia integral: la mujer víctima de violencia, sus hijas e hijos, tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo, de refugio, así como de recuperación. La atención multidisciplinaria implicará especialmente:

1. Atención médica y psicológica.
2. Apoyo social.
3. Seguimiento legal de las reclamaciones de los derechos de la mujer.
4. Apoyo a la formación e inserción laboral.
5. Asistencia de un intérprete.

e) Femicidio: muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres.

f) Misoginia: odio, desprecio o subestimación a las mujeres por el solo hecho de serlo.

g) Relaciones de poder: manifestaciones de control o dominio que conducen a la sumisión de la mujer y a la discriminación en su contra.

h) Resarcimiento a la víctima: se entenderá por resarcimiento el conjunto de medidas tendientes a aproximar la situación de la víctima al estado en que se encontraría de no haberse producido el hecho delictivo.

El resarcimiento deberá caracterizarse por su integralidad y comprende además de

indemnizaciones de carácter económico, todas aquellas medidas tendientes a dotar a la víctima de una reparación médica, psicológica, moral y social.

i) Víctima: es la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia.

j) Violencia contra la mujer: toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado.

k) Violencia económica: acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales que le pertenecen por derecho, por vínculo matrimonial o unión de hecho, por capacidad o por herencia, causándole deterioro, daño, transformación, sustracción, destrucción, retención o pérdida de objetos o bienes materiales propios o del grupo familiar, así como la retención de instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos.

l) Violencia física: acciones de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia con la que se causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer.

m) Violencia psicológica o emocional: Acciones que pueden producir daño sufrimiento psicológico o emocional a una mujer, a sus hijas o a sus hijos, así como las acciones, amenazas o violencia contra las hijas, los hijos u otros familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la víctima, en ambos casos con el objeto de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, la que sometida a ese clima emocional puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos.

n) Violencia sexual: acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual.

3.2. Medidas de carácter preventivo

Conforme al Artículo cuatro se puede ejercer medidas que a través del Estado de Guatemala, es el órgano rector de las políticas relativas a la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer.

3.2.1. Artículo 4. Coordinación interinstitucional.

El Estado de Guatemala, a través del órgano rector de las políticas relativas a la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, será responsable de la



coordinación interinstitucional, la promoción y monitoreo de campañas de sensibilización y generación de espacios de discusión para la concertación e impulso de políticas públicas para la prevención de la violencia contra la mujer y del femicidio, las que se consideran de urgencia nacional y de interés social, en congruencia con los compromisos internacionales suscritos y ratificados en la materia.

3.3. Delitos y penas de la ley de femicidio

De los delitos y las penas se exponen ideas que hoy se asocian con frecuencia a los fundamentos del derecho, pero que en el marco social resultaban ser una propuesta de reformas casi revolucionarias y que todos los delitos especificados en la presente ley son de acción pública.

3.3.1 Artículo 5. Acción pública

Los delitos tipificados en la presente ley son de acción pública.

3.3.2 Artículo 6. Femicidio

Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de Intimidad con la víctima.
- b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de Intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.
- c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.
- d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
- f. Por misoginia.
- g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.
- h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal.

La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.

3.3.3 Artículo 7. Violencia contra la mujer

Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias:

- a. Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o

restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

- b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa.
- c. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- d. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital.
- e. Por misoginia.

La persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

La persona responsable del delito de violencia psicológica contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a ocho años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

Como se desprende de la definición transcrita la acción de amenazar está relacionada con la probable producción de un daño futuro cuya concreción puede o no prolongarse en el tiempo.

Tradicionalmente en el derecho penal la amenaza ha sido reconocida como el aspecto moral de la violencia. En la norma objeto de análisis el legislador comienza a

desmembrar la definición de violencia contra la mujer, tipificando de manera autónoma cada una de las formas de violencia contempladas en el mismo.

El modelo utilizado por el legislador en esta ley para construir las figuras delictivas propiamente dichas, ha sido partir de un concepto integral de violencia, en el que se contemplan las distintas formas del comportamiento violento generadoras de conductas delictivas. En este sentido, cabe señalar que la violencia tiene en esta ley un tratamiento particularmente novedoso, pues se deja de lado la concepción de violencia instrumental presente en diversas figuras delictivas del Código Penal Venezolano como es el caso por ejemplo de la violación contemplada en el artículo.

A partir del modelo legal que se plantea en el Artículo 7 de la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, la violencia se convierte en un comportamiento típico, antijurídico y culpable, generador de responsabilidad penal.

Es decir, en la hipótesis del Artículo 7, las amenazas no se llevan a cabo para lograr o conseguir el sujeto activo, algo en especial, si no que el propio hecho de amenazar constituye por sí mismo el comportamiento delictivo. Se abandona en esta hipótesis el modelo de "amenazar para" utilizado por el legislador en los ejemplos anteriormente señalados. En esta norma la acción de amenazar como expresión de violencia moral constituye un hecho delictivo autónomo, pues dicha acción es utilizada por el legislador para construir un delito de peligro.

Contra la libertad personal, debido a la influencia que esta ejerce sobre el ánimo de la persona amenazada, porque el temor despertado en ella mediante la amenaza obra de tal suerte que hace que se sienta menos libre y que se abstenga de muchas cosas que sin ese temor habría realizado tranquilamente o que realice otras que sin él no habría realizado. De modo que la agitación que la amenaza suscita en el ánimo, restringe la facultad de reflexionar con calma y de determinarse como uno quiera, impide ciertas acciones y obliga a otras de previsión o cautela, de ahí resulta la restricción de la libertad interna, y más todavía, de la externa.

La acción de amenazar que caracteriza esta figura típica debe distinguirse de aquellas situaciones que están movidas por el animus iocandi, que caracteriza los juegos o chanzas y de las que están caracterizadas por el animus consulendi propio de la acción de aconsejar u orientar a una persona a propósito de determinadas situaciones de la vida.

De otra parte no sólo las amenazas que no sean reales, ciertas y efectivas no cubren las expectativas de este tipo penal, sino tampoco aquellas que no versen sobre la producción de un daño grave e injusto en la persona de la mujer, otro integrante de la familia o en el patrimonio de ella o de la institución familiar.

En todo caso debe tratarse de una amenaza objetivamente idónea para intimidar a la(s) víctima (s), debe por lo menos aparentar cierto grado de veracidad, para ser estimada como objetivamente idónea. La gravedad y la injusticia deben entenderse

como los límites legales que ha establecido el legislador a fin de que no cualquier amenaza constituya el delito contemplado en el Artículo 7 de esta ley y en consecuencia de que no toda amenaza sea capaz de poner en funcionamiento los órganos de administración justicia penal del Estado. Las hipótesis que se presenten con amenazas que no llenen estos extremos deberán considerarse atípicas, es decir, no encuadrables en esta descripción legal.

3.4 Otra característica que debe tener el daño con que se amenaza al sujeto pasivo es la injusticia.

El daño debe ser injusto, entendiendo por tal aquel que no tiene asidero legal, que no constituye una reacción a una agresión ilegítima y que resulta evidente y francamente arbitrario e ilegal. La injusticia en el daño refiere ausencia de excusa o justificación legal.

De conformidad con el texto normativo que se analiza, el daño con el que se amenaza tanto a las personas como al patrimonio, debe ser grave e injusto. La gravedad y la injusticia, según lo establecido expresamente en el texto legal, deben entenderse como adjetivos calificativos concurrentes o simultáneos en el daño que se anuncia.

3.4.1 Sujeto activo: la expresión que utiliza el legislador en esta norma para denotar el sujeto activo del delito es: El que, en tal sentido, es pertinente inferir que puede tratarse de cualquier persona, de cualquier sexo y que sea diferente del sujeto pasivo. No debe

tratarse en ningún caso de una persona jurídica, esta posibilidad queda excluida por la acción delictiva que está a cargo del sujeto activo, pues se trata de una conducta que únicamente puede llevarse a cabo por una persona natural. Para referirse al sujeto activo el legislador no está exigiendo características o condiciones particulares en la persona que despliega la conducta delictiva, y esto lleva a concluir que se trata de un sujeto activo indeterminado o indiferente.

3.4.2 Sujeto pasivo: La referencia legal que permite ubicar el sujeto pasivo del artículo

La mujer: Se trata de un sujeto pasivo determinado o calificado, un ser humano de sexo femenino, sea o no integrante de un grupo familiar formalmente estructurado, siempre y cuando guarde con el sujeto activo la relación de afinidad, consanguinidad.

3.5. El vacío legal que corresponde a los jueces

Se trata de un vacío legal que corresponderá llenar a los jueces, al momento de interpretar y aplicar esta normativa en consonancia con el concepto de familia que se maneja a lo largo del texto legal. En este sentido, es pertinente tener en consideración que el concepto de familia aquí empleado, rebasa los límites de la familia concebida a partir de la relación de parentesco consanguíneo o de afinidad que exista entre sus integrantes, para abordar el aspecto proteccionista que caracteriza a la familia como institución natural de resguardo, convivencia y afecto, situación que a su vez genera un entramado de relaciones humanas y sentimientos equiparables a los nexos y grados

consanguíneos y de afinidad cuando éstos no estuvieren presentes, es decir, el concepto de familia que se maneja en esta ley, no es un concepto meramente formal sino material.

Ahora bien, cómo se debe reflexionar a partir de éste análisis. Se concluye que se trata de un error de técnica legislativa que consistió en pasar por alto la cualificación real del sujeto pasivo de esta norma a fin de que no quedara incompleto, como de hecho quedó establecido, pues según el texto legal la única referencia concreta que se tiene, es la mujer. Cualquier otra estimación con relación al sujeto pasivo queda a criterio del juez o intérprete de la norma. En el supuesto negado que no se tratara de un error de parte del legislador, cabría preguntarse si existe alguna forma lógica y coherente de interpretar que el sujeto pasivo al que se refiere la expresión.

Se estaría dentro de una interpretación jurídica correcta si quisiéramos entender lo que concierne al sujeto pasivo, obviando que el legislador haya errado. A mi modo de ver, la respuesta a ambas inquietudes debe ser rotundamente negativa, la interpretación de una norma jurídica debe ser el proceso mental a través del cual se trata de buscar el sentido lógico que está detrás de las ideas que en ella se expresan o en su defecto, que se infieren, sin alterar su verdadero sentido. No debe entenderse utilizarse la interpretación de la norma jurídica para desvirtuar y retorcer el sentido original de las nociones en ella planteadas. Debe existir coherencia lógica entre lo expuesto por el legislador en el texto legal y lo que de él se deduce en razón del sentido común.

Es preciso aclarar que El Estado de Guatemala, a través del órgano rector de las políticas relativas a la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, será responsable de la coordinación interinstitucional, la promoción y monitoreo de campañas de sensibilización y generación de espacios de discusión para la concertación e impulso de políticas públicas para la prevención de la violencia contra la mujer y del femicidio, las que se consideran de urgencia nacional y de interés social, en congruencia con los compromisos internacionales suscritos y ratificados en la materia en el Artículo 4 de esta ley, deben considerarse como sujetos activos y nunca como sujetos pasivos de la violencia contra la mujer y la familia.

¿Qué utilidad tiene su enumeración detallada en la norma, si posteriormente al desglosar el concepto de violencia como conducta generadora de hechos delictivos en cada uno de los tipos penales que consagran la amenaza, la violencia física y la violencia psicológica, el legislador utiliza la expresión El que para denotar el sujeto activo de estos delitos?

3.5.1. Culpabilidad: En el tipo penal que ocupa y mantiene la regla general que caracteriza el comportamiento delictivo en Guatemala en materia de culpabilidad, como lo es el dolo, cuya base es la producción voluntaria de un comportamiento típico contrario al ordenamiento jurídico, Las excepciones a esta regla la constituyen tanto el comportamiento culposo, como el comportamiento preterintencional, los cuales, por ser excepcionales, deben estar expresamente señalados en el texto normativo.

En esta norma, no se admiten las formas de comportamiento mediante las cuales se manifiesta la culpa, por lo que no podría afirmarse que el sujeto activo ha amenazado al sujeto pasivo por imprudencia, por simple negligencia o por inobservancia de las normas que exigen una convivencia pacífica.

3.5.2. Objeto material de la acción delictiva: El objeto material sobre el cual recae la acción delictiva descrita en el Artículo 7 de esta ley es la integridad psicológica de la mujer u otro integrante de la familia.

El aspecto psicológico del hombre no puede concebirse de manera divorciada o separada de su aspecto físico. Entre ambos existe una relación dialéctica a partir de la cual se retroalimentan y en la que la ausencia total de uno de estos dos aspectos determina o pone en entredicho la existencia misma del hombre.

3.5.3. Bien jurídico penalmente protegido

En el caso del Artículo 7 de la ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, el legislador quiere proteger la integridad psicológica tanto de la mujer como de los integrantes de la familia. La amenaza es un delito contra la tranquilidad privada, para el caso en que se trate de una sola persona la que resulte ofendida, pero en caso de ser contra la familia en general o varios de sus integrantes, deberá entenderse como una agresión a la tranquilidad familiar, siendo varios los sujetos afectados con la acción delictiva. "Es natural que todo cuanto perturba la paz del ánimo

(como el temor infundido mediante amenazas) aminore la libertad interna y cause presión sobre la libertad interna.

La amenaza debe entenderse como una forma de violencia psicológica que afecta directamente "el proceso de formación de la voluntad... estaríamos hablando en este caso del ataque a una fase interna de la voluntad, la destinada a elegir libremente una opción de entre todas las que la realidad ofrece para después trasladarla al mundo externo..." (Jareflo, 1997: 16) Al hablar de alteración en el proceso de formación de la voluntad del ser humano, se está poniendo en peligro el sentimiento de tranquilidad y sosiego a que tiene derecho toda persona y en consecuencia se crea una situación de riesgo para los bienes jurídicos: libertad de decisión y seguridad subjetivas.

Para ilustrar lo que a los efectos de la presente ley se considera por violencia psicológica se transcribe el texto del artículo 6º en el que el legislador conceptualiza, este tipo de violencia en los siguientes términos:

3.6. Violencia económica contra la mujer

Son las acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales que le pertenecen por derecho, por vínculo matrimonial o unión de hecho, por capacidad o por herencia, causándole deterioro, daño, transformación, sustracción, destrucción, retención o pérdida de objetos o bienes materiales propios o del grupo familiar, así como la retención de

instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos.

3.6.1. Artículo 8. Violencia económica.

Comete el delito de violencia económica contra la mujer quien, dentro del ámbito público o privado, incurra en una conducta comprendida en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales o laborales.
- b. Obligue a la mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo pongan en riesgo; o que lo eximan de responsabilidad económica, penal, civil o de cualquier otra naturaleza.
- c. Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal, o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales.
- d. Someta la voluntad de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las necesidades básicas de ésta y la de sus hijas e hijos.
- e. Ejerza violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer, con el fin de controlar los ingresos ó el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar.

La persona responsable de este delito será sancionada con prisión de cinco a ocho años, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

3.6.2. Acción: ejercer violencia económica.

Para un correcto análisis de esta acción debe ante todo delimitarse el concepto de violencia física a fin de conocer con precisión los límites dentro de los cuales se circunscribe la violencia física a que hace referencia esta norma.

Ejercer violencia económica implica un comportamiento agresivo y lesivo que ocasione los efectos mencionados en el texto del Artículo 5º, así como cualquier otro maltrato que afecte la integridad física de las personas. La norma trata de la integridad física de la mujer u otro integrante de la familia o bien del patrimonio que le pertenezca tanto a la mujer como a la institución familiar. A groso modo se infiere que este tipo de violencia implica la producción de daños, sufrimientos o lesiones mediante el uso de la fuerza física o material, sin embargo, esto no es suficiente y por ello no está demás afirmar que la expresión violencia económica no es lo precisa que debería,

De otra parte, debe tenerse como una referencia de limitación los hechos delictivos que impliquen violencia física que estén consagrados en otros tipos penales, por lo que al hacer la subsunción típica del hecho, habría que remitirse tanto al Código Penal guatemalteco como a las leyes especiales a fin de descartar otras figuras delictivas.

En aquellos casos en los que se llegare a ejercer violencia económica sobre la persona de la mujer u otro integrante del seno familiar dentro de los límites establecidos en esta norma, es decir, sin que la acción delictiva desplegada sea subsumible en un tipo penal

distinto a éste, y además se ejerciera violencia física sobre el patrimonio familiar o de la mujer, encuadrable esta última acción en algunos de los delitos contra la propiedad contemplados en esta ley.

Ahora bien, si el sujeto activo incurre en violencia física contra la mujer y contra el patrimonio de ella o el que pertenezca a la familia, sin que ninguna de las dos formas de violencia rebasen los límites de esta norma, no puede afirmarse que existe una hipótesis de concurso real de delitos, sino que por el contrario el sujeto activo ha agotado los dos supuestos de hecho que plantea la norma.

Si la violencia ejercida en la persona de la mujer u otro integrante del seno familiar excede los límites de lo establecido en esta norma, llegándose a agotar el carácter típico de una figura delictiva distinta a la del Artículo 8, no puede afirmarse que estamos frente a una hipótesis de concurso ideal de delitos, es decir, no puede afirmarse que con una sola conducta se violentó al mismo tiempo el Artículo 17 y la otra norma en la que se encuadre la violencia, según el caso de que se trate.

Esto no es posible, toda vez que es clara la norma al señalar que cuando el hecho violento constituya por sí mismo otro delito, como por ejemplo, el delito de lesiones contemplado en el Código Penal, éste debe tomarse como referencia para el encuadre típico y el consiguiente cómputo de la pena, dejando de lado el texto del Artículo 8 de esta ley por expreso señalamiento del legislador.

Para orientar al intérprete en lo que debe entenderse por violencia física, en el contexto de esta ley, el legislador utiliza la técnica de enunciación o enumeración de situaciones concretas. Esto podría resultar poco conveniente, pues mas allá de ejemplificar o ilustrar, lo que se consigue es caer irremediabilmente en el casuismo que por principio de buena técnica legislativa debe ser evitado en materia penal.

Aún más, ante la imposibilidad, conocida por el propio legislador, de agotar en este listado todas las hipótesis posibles para este supuesto de hecho, se deja abierta la posibilidad de cualquier otra no mencionada en el texto, utilizando para ello una expresión que introduce en la norma la analogía, cuya delicada presencia en Derecho Penal, así como los efectos que de ella pueden derivarse, son ampliamente conocidos, y aquí ya mencionados.

Entrando en el análisis de las hipótesis planteadas por el legislador en el Artículo 5 ° es importante mencionar una situación novedosa en esta materia, como lo es el caso de los empujones, que pudieran considerarse no incluidos en las lesiones propiamente dichas señaladas en el Código Penal, pero que sin duda alguna, constituyen una forma de agresión o de violencia física.

Ahora bien, un empujón que no esté acompañado de ningún otro tipo de violencia física, de ningún rastro, marca o señal, ¿Cómo pudiera probarse? ¿Será suficiente una declaración testifical para castigar a alguien con una pena de prisión de 6 a 18 meses por el delito de violencia física cometido por empujón? Corresponderá al sano

juicio del juez apreciar y sancionar aquellas situaciones de la realidad que, como esta, no se presenten tan claras.

Una expresión que puede considerarse analógica dentro del texto del Artículo 5º que sirve de referencia conceptual a la conducta consagrada en el Artículo 17, la constituye: o cualquier otro maltrato. La enumeración de las situaciones que pueden considerarse daños o sufrimientos físicos causados tanto a las personas como a las cosas, es de carácter enunciativo, pues se deja abierta la posibilidad de estimar como tales, situaciones diferentes a las aquí mencionadas, ya que al final del texto, el legislador emplea una expresión absolutamente abierta en la que pueda incluirse cualquier hipótesis de daño o sufrimiento físico, siempre que la misma no estuviere ya consagrada como tal.

Esto podría prestarse a peligrosas y eventuales arbitrariedades, por lo que apelamos a la lógica jurídica y al sentido común del intérprete incluyendo el aparato de administración de justicia penal.

A pesar de que esta expresión analógica no está consagrada en un tipo penal propiamente dicho, como lo es el artículo, no está demás advertir que la analogía debe ser vista con extremo cuidado dentro del Derecho Penal, ya que ella permite que el Estado actúe con total libertad al considerar como violencia física "cualquier tipo de maltrato" y por consiguiente imputarle este hecho a alguien como su sujeto activo. Debe tenerse presente que, en la medida en que crece el espacio de libertad del Estado

frente al ciudadano, en esa misma medida puede considerarse que se achica el del sujeto frente al omnipotente poder del Estado.

En materia penal, lo ideal es construir los tipos penales de forma tal que la conducta por la cual se castigará al sujeto activo esté perfectamente delimitada, descrita en forma concisa, precisa, sin lugar a dudas, incertidumbres o vacilaciones. En el tipo penal que nos ocupa se deja abierto un abanico de posibilidades en lo que pudiera estimarse violencia física contra la mujer, la familia o el patrimonio de uno o del otro, haciendo la salvedad de las concretas situaciones que nos aporta el legislador.

La expresión cualquier otro maltrato" le brinda al ciudadano poca o ninguna seguridad con relación al conocimiento del comportamiento por el cual podría llegar a castigársele en el marco de una situación violenta. Esto no constituye sino un flagrante ataque al principio de legalidad penal, a la luz del cual el ciudadano debe sentirse protegido y resguardado frente al poder represivo del Estado y del cual surgen para éste concretas obligaciones en materia legislativa, obligaciones que se han dejado parcialmente de lado en esta norma.

CAPÍTULO IV

4. Compromisos del Estado de Guatemala en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres indígenas

Es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. (Artículo 2, Constitución Política de la República de Guatemala), en este capítulo se hace referencia a los compromisos y las obligaciones del Estado, específicamente respecto a su papel como garante de derechos humanos en materia de prevención y erradicación de la violencia contra mujeres indígenas.

El Estado tiene como fin supremo dar una atención adecuada a todas y todos los ciudadanos del país, no obstante, las condiciones de las mujeres indígenas marcadas por la violencia, la exclusión, la marginación, el racismo y la discriminación, ponen en tela de duda el cumplimiento de tal disposición y evidencian la falta de acceso a la salud, la educación y la vivienda, así como la inequidad en todos los ámbitos, propiciando condiciones de vulnerabilidad y pobreza.

La violencia institucional se refiere a todo acto de discriminación, exclusión, restricción o afectación, llevado a cabo mediante acción u omisión que las instituciones realizan, incumpliendo sus mandatos legales, en detrimento de los derechos humanos de las mujeres indígenas. Las opiniones vertidas por varias mujeres provenientes de distintas

regiones del país, coinciden en señalar que son maltratadas por parte de los funcionarios de la administración pública y como tales, representantes de la institucionalidad del Estado.

La Defensoría de la Mujer Indígena, a excepción de otras instituciones del Estado, ha prestado un buen servicio a las comunidades, especialmente a las mujeres indígenas, sobre esta entidad las mujeres expresaron que tienen buena opinión puesto que cuentan con asesoría legal y no tienen que gastar en contratar a un abogado, ya que un abogado cobra muy caro y ellas no cuentan con recursos económicos. En un juzgado me atendieron porque dije que iba de la Defensoría de la Mujer Indígena (DEMI). La opinión vertida sobre otras entidades del Estado que tienen presencia en las comunidades es contundente y revela las falencias gubernamentales en esa dirección: Las instituciones están conformadas [mayoritariamente] por los hombres y predomina el machismo, pero hay mujeres con poder que también son machistas.

4.1 Violencia y el derecho a la salud

Para los pueblos indígenas, la salud se conciben como la trenza o enlace de la armonía física, social y espiritual –incluye lo mental y lo emocional- que conserva o en otros casos, restablece el equilibrio a nivel personal, que sin duda repercute en la vida comunitaria. Desde este punto de vista, el cuidado de la salud lo realiza la colectividad a través de la solidaridad, el servicio y la búsqueda del bien común.

En las comunidades indígenas también existen regulaciones sociales e instituciones establecidas para velar por la vida adecuada para la persona y la familia en relación a la alimentación y la atención de las enfermedades físicas y espirituales, las medidas de prevención de enfermedades y el acompañamiento a los procesos de rehabilitación.

Estas actividades son atendidas especialmente por comadronas –algunas de las cuales fungen como pediatras debido a que su atención se especializa en la niñez, aunque la mayoría trabajan ginecología y obstetricia. Los *ajqijab'* o guías espirituales, hueseras/os ó *wiqoltaq b'aq'*, *ajcunelab'* –mal llamados curanderas/os-, son quienes fungen como médicos, farmacéuticos, terapeutas, laboratoristas, entre otros. Es un sistema integral de atención en salud y seguridad social, cuyo desarrollo es limitado por la falta de promoción y respeto de las instituciones gubernamentales.

El trabajo colectivo de los pueblos indígenas en materia de salud contribuye al deber del Estado de velar por la salud y la asistencia social de todos los habitantes, según el artículo 94 de la Constitución Política de la República. En el Acuerdo sobre aspectos socioeconómicos y situación agraria, se señala que es necesario: implementar programas nacionales de salud integral para la mujer, lo cual implica el acceso a servicios apropiados de información, prevención y atención médica.

Por ello, la Política Nacional de Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres, 2008-2023 y su Plan de Equidad de Oportunidades de la Secretaria de la Presidencia de la Mujer (SEPREM), en congruencia con los problemas apremiantes que aquejan a

las mujeres en su diversidad étnico cultural, considera:

- a) Extender la cobertura de servicios básicos de salud a sectores y grupos socioculturales de mujeres actualmente sin cobertura, especialmente desarraigadas, mujeres con discapacidad en riesgo reproductivo y adultas mayores.
- b) Garantizar la contratación de personal bilingüe y capacitado en la atención de grupos de mujeres desde la perspectiva de la equidad entre mujeres y hombres de los distintos sectores y grupos socioculturales.
- c) Ampliación y remodelación y equipamiento de los hospitales públicos, puestos y centros de salud comunitarios para brindar atención integral a la salud a las mujeres de todos los sectores y grupos socioculturales.

Estos compromisos se ven alejados de la realidad en que viven las mujeres indígenas, puesto que los testimonios revelan que la deficiente red hospitalaria, la reducida cobertura y la privatización de los servicios de salud, tienen un efecto directo en las mujeres indígenas.

El reducido presupuesto familiar se desequilibra por el elevado gasto en que las familias tienen que incurrir para la compra de medicamentos o tratamientos médicos. Son especialmente vulnerables los hogares encabezados por madres solteras y viudas, porque dependen exclusivamente de sus ingresos - que en el mayor de los

casos son muy bajos o eventuales-. En estos casos, las precarias condiciones de salud se convierten en una carga económica importante.

La incapacidad de generar ingresos suficientes para garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, constituye una de las causas principales y centrales de las precarias condiciones de salud que padecen las mujeres indígenas. No obstante influyen otros factores estructurales que incrementan los niveles de vulnerabilidad y riesgo de enfermedad y muerte, la mayoría de los cuales son atribuibles directamente a la falta de inversión social del Estado.

Entre ellos se encuentran:

- a) las dificultades y el aislamiento de las comunidades;
- b) la falta de servicios de agua potable, letrinas y drenajes;
- c) el alto costo de las medicinas;
- d) la falta de cobertura para la atención de servicios de salud;
- e) la migración; y
- f) los bajos niveles educativos y de formación.

A esto se agregan las deficiencias en la prestación servicios, que se caracterizan por la discriminación y racismo con que son atendidas las mujeres indígenas:

Cuando llegamos al centro de salud nos tratan de menos, no nos atienden rápido pero a las señoras ladinas sí. No dan medicina, sólo receta médica. Como uno no puede hablar bien en castilla nos tratan mal. En los hospitales atienden más a los amigos,

conocidos y de vestido, pero a las mujeres indígenas no nos dan atención. Si uno les lleva frutas, huevos... entonces nos atienden bien. Cuando uno llega tarde ¡ay!... no atienden hasta el otro día. Nos dicen que tenemos que esperar, aun cuando tenemos enfermos nuestros niños.

En el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS) cuando uno llega preguntan qué dolor tiene tu hijo o hija, uno explica, pero cuando lo examina resulta que no tiene fiebre, entonces dicen “sos una mentirosa, por qué agregas enfermedades a tu hijo”.

Viví una experiencia en el hospital, estaba para dar a luz, sin embargo no fui atendida a tiempo, la persona que me estaba viendo era un practicante, cuando llega el doctor a verme dice: aún le falta para que nazca el niño, mientras mi hijo ya estaba muerto. Al saber lo sucedido lloré mucho. Quise poner una demanda, pero el médico habla con mi esposo y se ponen de acuerdo y luego mi esposo me dijo: que se queden así las cosas. No quiero volver al hospital porque no recibí un buen trato.

Mujeres indígenas sobrevivientes de violencia

Además de la atención deficitaria en salud, la red hospitalaria no abarca todo el territorio nacional y por ende, no responde a la mayoría de la población. Las comunidades rurales de Guatemala sólo cuentan en el mejor de los casos con puestos de salud. Hay nueve médicos por cada 10,000 habitantes y 36 hospitales para una población de más de 12 millones de personas, lo que significa una cama hospitalaria

por cada 1,000 personas.

En los hospitales atienden más a los amigos y conocidos, pero a las mujeres indígenas no nos permiten recibir atención, por ser como somos.

En los hospitales nos dicen que tenemos que esperar, aun cuando tenemos enfermos a nuestros niños. Vi el caso de la señora y su esposo en el hospital, llevaba a su esposa y su hijo recién nacido y enfermo en el hospital. La enfermera sacó al señor con su bebé, la señora se quedó en el hospital porque estaba muy enferma, el señor se llevó el bebé sin atención.

El escaso presupuesto en salud concentra sus prioridades en el área urbana, dejando fuera de posibilidades la atención del área rural, donde predominantemente viven pueblos indígenas y mujeres indígenas. Los testimonios de las mujeres indígenas dan fe de la inadecuada atención que reciben en sus comunidades en materia de salud, les preocupa que no existen entidades que fiscalicen la gestión pública y persistan malos tratos en los centro de salud:

Así es como nos discriminan, por tantos enfermos que atienden rematan con los pacientes. Sólo porque tienen trabajo, se creen dueños, porque si quieren nos atienden, se les olvida que son empleados. Sólo por nuestros trajes y nuestro idioma no nos atienden luego.

4.2. Violencia y el derecho al acceso a la justicia

Cuando no recibimos apoyo en la justicia, las mujeres se quitan la vida.

En San Luis hace un mes una mujer se quitó la vida. Otras no buscan justicia por amenazas de los esposos: “si me denuncias te mato”.

Hay algunos casos en que los esposos matan a sus esposas cuando no quieren pagar pensión alimenticia.

4.3. Mujer indígena sobreviviente de violencia

En el tema de justicia la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer, Yakin Ertürk, ha señalado que la violencia contra la mujer está muy extendida en la sociedad guatemalteca y la impunidad que gozan los agresores mantiene estructuras de poder paralelas y múltiples, lo cual ha generado miedo y la falta de confianza en los aparatos del Estado. El principal problema con que se enfrenta el Estado es su incapacidad de proporcionar a la mujer protección jurídica, judicial e institucional contra la violencia.

A pesar que en Guatemala existen instancias de justicia, también existe una carencia de atención especial hacia las mujeres indígenas. Una de estas carencias se expresa en que las instituciones que prestan servicios a la población no cuentan con personal capacitado según la región lingüística para dar una atención pronta y adecuada. Este hecho tiene un efecto directo en las mujeres indígenas, en su mayoría monolingües.



Aunque es importante señalar que si bien hablar el idioma es importante, no es suficiente, pues esto no implica necesariamente comprender la problemática de la mujer indígena en su conjunto.

Guatemala es un país culturalmente diverso, un porcentaje alto de la población lo representan las mujeres indígenas. Sin embargo, cuando las mujeres requieren del sistema de justicia, encuentran una serie de obstáculos, no sólo en cuanto a cobertura sino también en cuanto a la poca disponibilidad para cambiar los procedimientos engorrosos, onerosos y lentos, así como la revisión o creación de normas legales, que corresponden a la realidad sociocultural del país y cumplan con estándares internacionales en derechos humanos. Asimismo, es necesario que los funcionarios del sistema de justicia conozcan y apliquen los estándares de derechos humanos, para lo cual se ha recomendado con anterioridad:

- a) Realizar un proceso amplio de publicación y difusión, en todos los idiomas del país y por todos los medios, de los convenios, las convenciones y los tratados internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, dirigido a funcionarias y funcionarios del Organismo Judicial y entidades gubernamentales a nivel nacional, gobiernos locales o municipales, organizaciones y agrupaciones de mujeres, al Colegio de Abogados, las facultades de derecho y otras entidades que se considere oportuno.
- b) Establecer sistemas de supervisión de sanción de las y los operadores de justicia y

fortalecer los ya existentes.



Las mujeres indígenas expresaron que un factor que les afecta en el logro del acceso a la justicia es la situación económica, pues los juzgados muchas veces están muy distantes de las comunidades, lo que implica la erogación de sus escasos recursos económicos para la movilización. Lo anterior está relacionado con el hecho de que la justicia es lenta y el ir y venir cansa, desespera y sale caro.

El Informe de Desarrollo Humano 2005 señala que: ...la dificultad de acceso de la población indígena al sistema de justicia estatal responde también a la desigualdad social y económica que padecen. El 77% de la población indígena es pobre y el 68.3% habita en el área rural.

Muchas veces las mujeres no denuncian sus casos ante la inoperancia del sistema de justicia y en las ocasiones en que esto se hace, se denotan vicios tales como la falta de atención, el hecho que algunos operadores de justicia se prestan a la corrupción, y que la atención que se presta está cargada de actitudes racistas y discriminatorias.

En los juzgados nos dicen: vengan otro día, el juez no atiende bien cuando una va denunciar, no pone atención y le resta importancia a las denuncias contra los hombres, dice: "que se junten con las dos mujeres".

Me junté con mi esposo y tuve tres hijos, al principio vivía bien, de repente cambio, consiguió otra mujer y me abandonó, quedándome sola con mis hijos. Ante este problema fui con el juez del pueblo para demandarlo, para que responda por mis hijos, pero mi esposo lo supo y fue con el juez y le dio dinero para que no haga justicia, como ya había recibido dinero ya no me hizo caso, entonces yo me molesté y le dije al juez porque no hace justicia el juez se enoja y me dice: "No vayas a venir aquí, ándate a la chingada", cuando llegamos al juzgado nos hacen de menos, no nos atienden rápido pero a las señoras ladinas.

No les importa la situación personal de las mujeres. No hacen caso, en el juzgado de familia no son atendidas como se debe.

En el Ministerio Público lo tratan a uno de mentirosa, es pésima la atención que los empleados prestan al público o están hablando por celular o teléfono [de planta], salen a almorzar y ya no regresan, los trámites son tardados y no resuelven los problemas.

Lo hacen llegar a uno varias veces, y a veces uno llega y no se encuentran. Los casos que se denuncian no son investigados.

No hacen caso. En mi comunidad llegaron unos hombres yo no estaba sólo mis hijos, yo estaba trabajando en la finca, los hombres quemaron la casa mis hijos escaparon, cuando fui a denunciar el juez pidió que llevara testigos, pero no puedo porque fue de noche, él me dijo que estoy mintiendo y dijo: "si eso es cierto entonces por qué no

violaron a la patoja”. Entonces para hacer justicia tuvieron que violar a la patoja. Ahora que se quede en la manos de Dios.

4.4. Mujer indígena mam sobreviviente de violencia.

Hasta julio de 2006, la Corte Suprema de Justicia (CSJ), había creado un total de 582 órganos jurisdiccionales. De éstos el mayor porcentaje se ubica en el departamento de Guatemala, con un 23%; sigue el departamento de Quetzaltenango, con el 8%; y los departamentos de Huehuetenango y San Marcos se sitúan en un 6%. El menor porcentaje, equivalente al 2%, se encuentran en los departamentos de Izabal, El Progreso, Baja Verapaz, Totonicapán, Retalhuleu y Jalapa.

A pesar que la CSJ ha desarrollado un proceso paulatino de expansión en su cobertura geográfica, principalmente a través de la creación de los juzgados de paz en todos los municipios del país, aún persisten dificultades para su acceso debido a que en algunas zonas varias comunidades están demasiados distantes de la cabecera municipal y tienen problemas de comunicación. Estos extremos son comunes en el área rural.

Pero el agravante es que no solamente se trata del problema de la escasa cobertura del sistema de justicia, sino se suman, en algunos casos, las leyes mismas. En este sentido, La Defensoría de la Mujer Indígena (DEMI) expresa que en términos generales, la doctrina jurídica ha sostenido que las leyes se caracterizan por ser abstractas y generales, reafirmando el sentido de la igualdad formal, pero que en la



práctica este hecho genera una reproducción de las inequidades materiales... El marco jurídico en muchas ocasiones se constituye en instrumento para perpetuar la discriminación y exclusión de las mujeres indígenas y de las mujeres indígenas rurales.

El Foro Internacional de Mujeres Indígenas (FIMI) agrega que *el problema, no es solamente que las mujeres indígenas no gozan de su derecho de igualdad ante la ley, sino que las leyes son escritas e interpretadas en formas que las discriminan y amenazan*. En otras palabras, para las mujeres que son atacadas por los Estados, las mismas leyes se convierten en una fuente de violencia.

En este marco, la Corte de Constitucionalidad resolvió que: “la garantía de igualdad consagrada en el artículo 4º de la Constitución Política de la República no se opone a que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y de darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable dentro del sistema de valores que la Constitución consagra... la ley debe tratar de igual manera a los iguales, en iguales circunstancias; sin embargo, en el caso de variar las circunstancias de ser desiguales los sujetos o de estar en desigualdad de condiciones, han de ser tratados en forma desigual.

A pesar de los continuos adelantos en materia legal y jurisprudencial, la prevención de la violencia y la protección de las mujeres indígenas aún expresa muchos escollos para ser real y efectiva la justicia a favor de ellas.



CAPÍTULO V

5. Los fundamentos teóricos de la historia de género

Sin duda alguna, los escritos de Joan W. Scott han sido de gran importancia y contribución para la historia de las mujeres, al fundamentar teórica y metodológicamente su importancia en el estudio histórico. Para Scott el género es "un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos y el género es una forma primaria de relaciones significantes de poder".⁴

Al considerar al género como "elemento constitutivo de las relaciones sociales" está afirmando que en el trato entre hombres con mujeres, de hombres con hombres y de mujeres con mujeres el género aparece como la unidad central de estas relaciones: toda relación social se da en el marco problemático del género y, siempre, estas relaciones sociales son reflejo de relaciones de poder.

El género comprende cuatro elementos principales que, aunque poseen significación propia, están inter-relacionados: en primer lugar, símbolos culturales que poseen múltiples representaciones; en segundo lugar, conceptos normativos que interpretan los significados de dichos símbolos, estos conceptos se expresan en diversas doctrinas que colocan en una posición dominante y única el significado de varón y mujer,

⁴ Scott, Joan W. *El Género: una categoría útil para el análisis histórico*, pág. 44.



masculino y femenino; en tercer lugar, incluye nociones políticas, referencias a las instituciones y a las organizaciones sociales como familia, mercado de trabajo, educación y política; y por último, la identidad subjetiva, por lo cual los historiadores deben investigar las diversas formas de construcción de dichas identidades y la relación que se establecen entre éstas y las actividades, organizaciones y representaciones de los hombres.

Por otra parte, también se considera al género como una forma primaria de relaciones significantes de poder. El género es el campo primario, y aunque no el único sí el más importante, dentro del cual o por medio del cual se articula el poder y en el cual se establecen las diferencias profundas entre hombres y mujeres.

Para C. Ramos Escandón el género es la "construcción histórico-social de la diferencia sexual". Si el género es una construcción entonces la femineidad es una característica adquirida y por lo tanto el género no es dependiente total del sexo de la persona sino que depende de la formación social, de la clase social, del tiempo y el momento histórico al que pertenece la persona. Esto explicaría el porqué de la frase "no se nace mujer, sino que se hace mujer".

Pero el hacerse mujer no resulta nada simple y menos en comparación con el hombre por el hecho de que las mujeres han sido vistas durante mucho tiempo, y por desgracia aun persiste el preconceito, como inferiores a los hombres, como "sub-humanas".

Como sabemos, la historia de la humanidad no puede existir sin la presencia de las mujeres. Aun así, éstas aparecen ausentes en la historia por omisión en el proceso de investigación, y esto porque tampoco se las consideraba objetos de estudio.

“Esta deplorable situación comenzó a cambiar a partir de la década de los setenta cuando comenzaron a cobrar importancia los movimientos feministas que despertaron el interés por la "Historia de las mujeres". En las últimas décadas del siglo XX, esta rama de la disciplina histórica ha ganando terreno, investigadores -con sus teorías, métodos y trabajos- y un mayor reconocimiento académico en países como Inglaterra, Francia, Italia y España, aunque su presencia aun es débil en Latinoamérica.”⁵

Esta omisión de las mujeres en la historia no fue simplemente una omisión de un aspecto antes olvidado sino también, y sobre todo, una omisión de las relaciones entre los sexos. Pero no son solamente estas relaciones entre hombres y mujeres lo que la percepción del género busca encontrar sino también, y sumadas a las primeras, las relaciones dentro de los sexos.

Es necesario entonces analizar las relaciones entre las mujeres dando especial atención a la solidaridad que entre ellas se produce y a los enfrentamientos o conflictos que tienen lugar en el trato mutuo, por esto es indispensable partir de la

⁵ Escandón, Carmen Ramos, **El concepto de género**, pág. 16

comprensión de que la historia de las mujeres es la historia del género.

Para Joan Scott la historia de las mujeres ha estado durante largos años estrechamente vinculada con la política e incluso aparece como su punto de arranque en los orígenes mismos de la historia de las mujeres. Aunque progresivamente se fue distanciando de la política hasta su ruptura final en la década del ochenta, la historia de las mujeres no logró desvincularse totalmente del feminismo, ni tampoco pudo independizarse de las intenciones políticas que acompañó a esta historiografía desde sus comienzos. Justamente por esto, Scott afirma que la historia de las mujeres es historia de la política.

A la problemática general planteada por el concepto de género y sus implicancias, se suma también el debate conflictivo acerca de las relaciones entre el profesionalismo de la práctica histórica y su uso político: para gran parte de los historiadores, su profesión no está vinculada directamente a la política y muchos sostienen que cualquier persona con los conocimientos necesarios tiene la posibilidad de realizar investigaciones.

La realidad del campo historiográfico, sin embargo, es distinta: las organizaciones profesionales aceptan a unos y excluyen a otros basándose no sólo en competencias profesionales sino también en valoraciones por identidad social y las luchas entre pares -consagrados e ingresantes-, tal como lo afirma Bourdieu, es parte constitutiva de todo campo intelectual. La historia de las mujeres ha complejizado este panorama al poner en tela de juicio el pretendido cuerpo unitario de los historiadores y

la figura única de estos y cuestionar la existencia de relaciones políticas no sólo con el Estado sino también en cuestiones de género.

Es un hecho conocido también que la historia de las mujeres ha ampliado los límites de la historia, actuando como un complemento y a la vez como una sustitución. Virginia Wolf proponía añadir a la historia general un suplemento que trate sobre las mujeres. Un concepto que despierta interrogantes cruciales pues significa, a la vez, adición y sustitución: la mujer por lo tanto sería una adición y una añadición a la historia pero por otra parte sería una sustitución de lo que falta, de lo que ha quedado olvidado.

Esto sugiere que la historia es incompleta y que además la totalidad de los sucesos y la integridad y obviedad del sujeto son solamente parciales, por lo cual la misma Historia y en especial a la historiografía tradicional ofrece un discurso carente de veracidad e incompleto. La historia de las mujeres implica entonces una modificación de toda la Historia.

Aunque limitada por la tradición, la historia de las mujeres encontró terreno fértil para desarrollarse en la Historia Social, donde adquirió importancia y legitimidad. Dentro del marco teórico-metodológico que ofrecía la Historia de las mentalidades los estudios de la cultura femenina cobraron vigor y gracias a esto la sub-disciplina logró adquirir identidad, autonomía, individualidad y emancipación.

Cabe preguntarse cuál es la situación de la Historia de las Mujeres en la Historia

general, qué innovaciones ha acarreado y qué confrontaciones se han desatado. Al respecto la historiadora Isabel Morant nos ofrece datos de gran importancia.

La cuestión de la diferencia de los sexos tuvo como importante punto de partida el libro de Simone de Beauvoir *segundo sexo*. El tema central era como históricamente las mujeres se habían convertido en un segundo sexo, subordinado y dependiente del varón. El libro no sólo planteaba un problema historiográfico sino fundamentalmente un problema político.

Según Simone de Beauvoir, hacia finales de los años setenta comenzaron a plantearse problemas teóricos-metodológicos que buscaban una perspectiva común pero ante las diferencias las mujeres pronto comenzaron a pensar en forma independiente, separadas de los hombres. El resultado fue una mayor diversidad de perspectivas de fuentes y métodos, aunque todas perseguían el mismo fin: denunciar la ausencia de las mujeres, sus orígenes y las causas de su marginación.

Esta situación trajo de la mano consigo innovaciones importantes: la determinación del objeto de estudio, que pasó a ser el modo en que lo cultural constituyó en género a las mujeres; la formulación de preguntas y la necesidad de un debate teórico; la implicación en los estudios de hombres y mujeres de conceptos con carga simbólica que manifiestan la exclusión social y un mayor interés por los hechos de la vida privada.

Pero junto con las innovaciones también llegaron los conflictos: una de las

características de la historia de las mujeres es sin duda la diversidad de planteamientos y de corrientes historiográficas. Morant resalta el hecho de que esta diversidad de planteamientos está vinculada con el lugar y las tradiciones de los países y los ámbitos intelectuales.

5.1. La historiografía francesa

En Francia, la corriente historiográfica del género ha privilegiado el estudio de la vida cotidiana de las personas. Se destaca la producción de Michelle Perrot que ha abordado temas sobre la vida cotidiana de las mujeres y sobre las actividades que tienen lugar dentro de la familia y el entorno doméstico.

Michelle Perrot, parte del estudio de la vida privada de las personas y proyecta esta experiencia sobre un aspecto más notable: la historia de las mujeres.

Señala que para esta nueva historia hay que tener en cuenta cuatro aspectos importantes: primero, tener un enfoque nuevo, una perspectiva diferente desde un punto de vista femenino; segundo, dar mayor importancia a los acontecimientos y a la reconstrucción de la vida privada; tercero, buscar desentrañar el ideal femenino y el comportamiento femenino que servirá para entender el imaginario colectivo; y cuarto, es necesario utilizar la historia oral para recuperar la imagen que las mujeres tenían de sí mismas, además se ha dado importancia al enfoque de las relaciones entre los sexos

y a las diferencias sexuales, a los movimientos feministas y los movimientos de mujeres contemporáneas.

5.2. La historiografía angloamericana

En este ámbito la historiografía del género ha sido una de las primeras en tratar el tema sobre ausencia de las mujeres en la historia tradicionalista. Los primeros trabajos tocaban temas relacionados con los movimientos feministas y la lucha de las mujeres contra su opresión.

Una de las características de la historiografía norteamericana es su perspectiva basada en la investigación empírica, el abordaje de aspectos específicos y el análisis explicativo más que descriptivo, también se interesa por las representaciones que producen las fuentes literarias y por las imágenes que justifican la dominación varonil.

Las diferencias con la historiografía francesa no impidió que ambas arribasen a conclusiones semejantes: la necesidad de estudiar a las mujeres en su entorno social, en su relación con los hombres.

En la historiografía norteamericana los mayores aportes provienen de Joan Scott. Su propuesta pretendía superar la tradicional historia narrativa y desarrollar un nuevo tipo de historia cuyo centro de investigación sea las relaciones entre los sexos.

5.3. La historiografía italiana

La academia italiana mantuvo muchas de sus posiciones tradicionales y ha sido poco receptiva a la historia de las mujeres, dentro de la corriente historiográfica feminista las historiadoras se han valido para analizar el género de diversos enfoques. Entre los más importantes cabe mencionar a los teóricos del patriarcado hacen hincapié en la subordinación de la mujer al hombre y en su necesidad de dominarla.

Para algunos la explicación del patriarcado residía en la reproducción, donde prima la paternidad y dónde la actividad principal de la mujer -el parto- no es considerado un trabajo. Para otros, la clave estaba en la sexualidad: la subordinación de las mujeres tenía como causa primaria al proceso por el cual la mujer se convierte en un objeto sexual (objetificación sexual), dando a entender por lo tanto que la razón de las diferencias socioculturales entre los hombres y las mujeres son las relaciones desiguales entre los sexos.

a) Las feministas marxistas: para éstas el patriarcado y las relaciones desiguales entre los sexos se desarrollan y cambian de acuerdo al factor económico productivo. En éste tipo de análisis, el género aparece como un producto accesorio y dependiente de las estructuras económicas.

b) La teoría psicoanalítica: aquí debemos distinguir entre la escuela angloamericana, que se basa en las teorías relaciones-objetos, y la escuela francesa que utiliza

la lectura estructuralista y post-estructuralista que Lacan hace de Freud. A pesar de sus diferencias, ambas centran su atención en el desarrollo del niño, en los procesos que ocurren durante la infancia y en la identidad del género que crean estos procesos.

5.4. La historiografía española

El caso de España es muy particular y según Morant se puede observar una gran amplitud y predisposición hacia la historia de las mujeres, bajo una fuerte influencia de la corriente historiográfica francesa, efectivamente, la historia de las mujeres ha sido una de las áreas privilegiadas investigadas por los españoles y muchas de sus investigaciones han sido precursoras en los estudios sobre las mujeres.

La historia de las mujeres se ha transformado en una compleja disciplina que continua afianzándose, luchando por conseguir mayor aceptación y legitimación académica, para lograr no sólo el desarrollo historiográfico de las mujeres sino también su desarrollo en la práctica, mediante la integración en los planes de estudio.

Esta consolidación puede observarse en dos etapas distintivas. En un primer período, que va desde 1974 a 1981, sólo un número reducido de investigadoras decidió tratar a las mujeres en sus estudios haciendo frente a la falta de apoyo universitario. A pesar de las dificultades se logró formular los primeros métodos y se obtuvieron los primeros resultados en las investigaciones, el fin perseguido en los estudios era

recuperar memoria histórica de las mujeres e incluirlas como agentes del cambio histórico.

Fue la negación y la omisión de las mujeres en la historia lo que estimuló el surgimiento de la historia de las mujeres estrechada fuertemente con los movimientos feministas en España.

En una segunda etapa, desde principios de los ochenta hasta la actualidad, la historia de las mujeres obtuvo mayor legitimación universitaria y alcanzó logros notables. Se consolidó el movimiento de mujeres; se desarrolló la conciencia feminista; aumentó el número de profesoras y de proyectos de investigación; se creó el Instituto de la Mujer; aumentaron los temas estudiados, se abrieron nuevos campos y disciplinas; los trabajos de investigación tuvieron apoyo universitario, se creó una sección autónoma dentro de la Universidad de Barcelona y se organizaron seminarios, congresos y grupos de trabajo sobre las mujeres. Los estudios sobre las mujeres alcanzaron legitimación, institucionalización y reconocimiento universitario.

Las investigaciones se orientaron sobre todo a las actividades de las mujeres, el estatus que ocupa en una sociedad patriarcal y la opresión que en ella recibe. En los estudios de la modernidad se abordan temas socioculturales, como por ejemplo la condición social de la mujer bajo las normas jurídicas del antiguo régimen; las funciones y la imagen de las mujeres; la educación que recibían; la religión, la religiosidad y el celibato; la estructura familiar, las estrategias matrimoniales y los sistemas hereditarios;



la delincuencia femenina; la prostitución, el trabajo femenino y la vida privada.

5.5. El género como categoría: usos y utilidades

El género ha sido introducido en la realidad social, cultural e histórica como una categoría con el fin de percibir y estudiar dicha realidad, y como tal debe ser considerado una "representación mental e intelectual" que sirve para percibir y estudiar a las personas y actúa como una herramienta útil para analizar la historia de las mujeres, sin embargo, no debe ser utilizada para explicar los sucesos históricos como un molde estático sino que debe ser tratada dentro del contexto histórico del cual depende.

Y aun más, para poder lograr esto, es decir, para poder tomar al género como una categoría sociocultural, todo aquel que pretenda analizar los sucesos históricos deberá primero eliminar de sí mismo la categoría de biología y las nociones que de ella se derivan.

El género fue tomado como una categoría analítica sociocultural y fueron las ciencias sociales las que lo han empleado de manera más clara.

Al hacer uso del género, la nueva historia trata de corregir los defectos de la historia tradicional que consideraba como hechos históricos únicamente los acontecimientos políticos en los cuales los hombres desempeñaban el papel principal, mientras que la



vida de las mujeres quedaba oculta.

El género aparece entonces como una categoría transformadora o subversiva que pone en duda los mismos fundamentos tradicionalistas de que existe una naturaleza única e inamovible y que no se ve afectada ni por el espacio ni por el tiempo. Por eso las feministas señalan que el estudio de las mujeres conduce a una reconsideración crítica de las antiguas premisas y normas de la Historia y amplía los temas de estudio.

Ahora bien, el uso de ésta categoría no es unívoca y podemos distinguir al menos dos formas de utilización que hacen los historiadores de ella. El primer uso del género como categoría es descriptiva, no interpreta los fenómenos o las realidades sino que simplemente da a conocer su existencia.

El segundo es causal pues busca explicar y comprender cómo y porqué dichos fenómenos o realidades son como son, el género es empleado muchas veces como sinónimo de mujer y esto se relaciona directamente con los temas políticos en los cuales las mujeres brillan por su ausencia. Sin embargo en esta acepción simple y deficiente el género no implica la causalidad de las desigualdades de poder, es decir que al ser un recurso simplemente descriptivo no busca reconocer las causas que provocan las desigualdades de poder, y muchos menos da a conocer cual es el bando oprimido y cual el dominante.

Pero género también es empleado como sustitución de mujeres para mostrar que el

estudio de éstas implica necesariamente el estudio de los hombres y que la información de uno es información del otro. Rechaza por lo tanto el que la historia de las mujeres sea tratada en forma separada de la historia de los hombres.

"El género es usado además para mostrar las relaciones socioculturales que existen entre ambos sexos, entre hombres y mujeres, dando a entender así que el género no implica el determinismo biológico sino que por lo contrario lo rechaza, y especificando que si bien el sexo puede ser incluido dentro de este sistema de relaciones sociales y culturales de ninguna manera determina la sexualidad. Género es por lo tanto "una categoría social impuesta sobre un cuerpo sexuado".⁶

Sin embargo, aunque esta última concepción de género trata todos aquellos temas que implican las relaciones entre los sexos no explica el porqué de la naturaleza, organización y funcionamiento de estas relaciones. Para poder superar este problema, los especialistas han empleado diversas teorías desde perspectivas variadas, empleando para ello diferentes metodologías.

Cabe agregar también que el género como una relación sociocultural, aparte de mostrarnos los vínculos entre éste, nos permite ver las relaciones del género con otras muchas relaciones socioculturales como por ejemplo la clase, la raza, la edad, la sexualidad, la cultura, el lenguaje, la religión, la familia, la economía, etc.

⁶ Scott, Joan W, **El género**, Pág. 28.



A su vez, cada una de estas relaciones ha tenido y tiene para hombres y mujeres, un significado distinto y están condicionadas por las relaciones de género. El poder es un buen ejemplo de ello: nos muestra que los hombres han tenido mayor poder que las mujeres y mayor poder sobre éstas.

Al complejizarse así esta cuestión queda claro que género no es sexo y que el uso del concepto de género implica mucho más que sexo, mientras que sexo sólo es un atributo biológico específico y tan sólo es un referente que construye la diferencia genérica junto con la cultura, los símbolos, la vida social, las costumbres y la historia, el género está construido por las formas culturales apropiadas para el comportamiento femenino o masculino estableciendo así la diferencia sexual, en otras palabras el género constituye la diferencia sexual, no de sexos, diferencia que es a la vez el producto de la cultura.

Como lo marcábamos anteriormente, todo historiador que pretenda analizar la historia de las mujeres debe despojarse totalmente de la categoría biológica de género y sus nociones. El concepto mismo de biología ha adquirido con el pasar de los años diversos significados. Nos detendremos aquí en el carácter sociocultural de la noción de biología.

Debemos notar en principio que el término biología acarrea consigo un prejuicio de género basado en una vieja creencia de que mientras que los hombres carecen de género, las mujeres son seres con género, son el otro sexo o el sexo inferior. A su vez

esta metáfora comporta un juicio de valor negativo para las mujeres y traslada esta inferioridad a las actividades de las mujeres (parto, crianza, etc.) que por dicha razón no van a ser consideradas como trabajo. En resumen: el concepto de biología establece que son las diferencias biológicas las que establecen las desigualdades de poder social y político.

Pero hay algo más que debemos tener en cuenta y es que no es la anatomía el motivo de que las remuneraciones a esas mujeres sean inferiores, sino la cultura disfrazada de biology o de juicios de valor biológicos, por tanto, ha sido el hombre quien para justificar su superioridad ante el sexo opuesto, y para legitimar sus privilegios de poder en oposición a la participación limitada, sino prohibida, de las mujeres ha recurrido a la biología como medio para conseguirlo, utilizándola como un disfraz para ocultar sus verdaderas intenciones pretenciosas.

Bien podríamos decir también que las diferencias sociales y culturales entre hombres y mujeres no se deben a las diferencias biológicas sino que más bien son éstas, las diferencias físicas, las que se utilizan para justificar y legitimar las diferencias socioculturales y de poder preexistentes.

Es una verdad también el hecho de que las características "fatales" de la mujer son un obstáculo para la liberación de éstas y a la vez, esta reducción del cuerpo de la mujer y todo lo que con el está relacionado, oscurece lo que intenta reflejar la Historia de las mujeres: las formas de experiencia, las actividades y las representaciones corporales



de hombres y mujeres.

5.6. Enfoques metodológicos en la historia de género

Joan Scott señala que si bien la historia de las mujeres confrontó las tradicionales premisas y produjo nuevas investigaciones con el fin de hacer visibles a las mujeres en los marcos históricos, no creó una nueva metodología. En sus orígenes la historia de las mujeres no elaboró una metodología específica, por el contrario, se caracterizó por la diversidad y variedad de teorías y de métodos empleados, mientras algunos estudiaban la vida privada de las mujeres, otros investigaban la familia o las actividades económicas.

Sin embargo, ante el aumento progresivo de nueva información pronto surgió la necesidad de contar con una metodología que le permita responder a las preguntas esenciales que formulaba: cómo opera el concepto femenino con la diferencia sexual, cómo se modifica esta concepción, cuál es su contraposición y relación con lo masculino, etc.

Cuando los historiadores comienzan a preguntarse cómo y porqué las mujeres son invisibles en la historia tradicional, comienzan a percibir la existencia no sólo de un problema de omisión sino también, y sobre todo, problemas teóricos y metodológicos, conceptos a priori, categorías erróneas o anacrónicas que subyacen en el fondo de toda investigación. El cambio historiográfico, primeramente temático, exigió una revisión



y renovación del marco teórico-metodológico.

En el intento por superar este límite y ampliar el campo intelectual de posibilidades de análisis e interpretación, los historiadores se sirvieron de diversas teorías que fueron adaptando a sus problemas y necesidades historiográficos para desarrollar nuevas metodologías apropiadas, la perspectiva marxista, los aportes de Lacan y de Foucault fueron, sin duda, los más significativos.

5.7. El marxismo

Los investigadores que se enmarcaron en esta corriente centraron sus análisis en la división sexual del trabajo, afirmaban que mientras se atribuía solo al hombre la capacidad de dedicarse a las actividades productivas, públicas y políticas, se reducía a las mujeres al cumplimiento de las actividades de la vida privada (reproducción, crianza, parto, etc.) no reconocidas como trabajo: era la separación excluyente entre esfera pública y privada lo que devaluó el trabajo femenino. Por eso para los marxistas el género es un elemento importante en y para el capitalismo pues separa los espacios, público y privado, y las actividades que en éstos se realizan.

En este tipo de ideología resalta el hecho de que la mujer es invisible en la historia por el simple hecho de que al estar restringido su trabajo a la esfera privada, no participa - pues no se le permite- en la vida pública.

5.8. La teoría y metodología lacaniana

Los estudios se enfocaron en la construcción de la identidad y subjetividad sexual, el lenguaje y las representaciones simbólicas que adquieren gran importancia al influir en la identificación de los individuos con los grupos sociales y las relaciones sociales. La idea de Lacan tuvo fuerte repercusión en la historia de larga duración al brindar un marco que permita analizar cómo las sociedades crean y cambian el significado a los símbolos.

Alcanzó gran importancia aquí la historia de las mentalidades —emblema de la tercera generación de los anales— que además de la lengua tenía en cuenta las convenciones sociales: el pensamiento, el intelecto, los sentimientos, las ideas y los estereotipos colectivos, incluyendo también los estilos, los modelos y las modas que permiten interpretar un texto.

En esta perspectiva, las asociaciones simbólicas, la inferioridad de la feminidad y el estatus de otra que adquiere la mujer son las causas de la invisibilidad de la mujer en la historia. Son los diferentes valores simbólicos los que construyen la diferencia sexual y la inferioridad de la mujer, dejándolas al margen de la investigación histórica.

5.9. La teoría y metodología foucaultiana

Para éste filósofo era el discurso, que comprende las ideas y su organización e

ideología, el que construye las relaciones de poder, por lo que el análisis del lenguaje es fundamental para comprenderlas.

Escandón afirma que para Foucault la sexualidad era justamente un espacio de relaciones de poder y, por lo tanto, las causas de la invisibilidad de las mujeres serían éstas relaciones de poder desiguales, a raíz de la inferioridad sexual de las mujeres, la causa de su ausencia histórica: A las mujeres no se las reconocía como actores históricos por tener y ocupar, sexual e históricamente, una posición social y política subordinada al hombre, por no ser factores de cambio no era necesario su estudio, de ahí su exclusión, ausencia e invisibilidad en el discurso histórico.

5.10. Las fuentes

Gisela Bock sostiene que la historia de las mujeres ha empleado una gran variedad de métodos y perspectivas, algunos historiadores han utilizado la biografía, la historia cultural, social, económica, política, de las mentalidades y de las ideas, otros se han servido de la antropología, la demografía histórica, la tradición oral o la historia de las familias. Esto es un indicativo de la originalidad de la historia de las mujeres y del género, originalidad que no reside en la creación de un método único sino en la diversidad de preguntas planteadas y en el conjunto de relaciones que se establecen.

Es en función de estas preguntas y relaciones que adquieren significado "las fuentes", sin embargo, la identificación de fuentes ha sido difícil para las historiadoras a la hora

de intentar reconstruir la historia de las mujeres en España, esta escasez de fuentes afecta sobre todo a la edad Moderna, pues la poca documentación que se tiene pertenece a los siglos XIX y XX, mientras que para los períodos del medioevo y la modernidad sólo se dispone de escasas biografías sobre las mujeres españolas.

Joan Scott en cambio sostiene que el encontrar fuentes y materiales sobre las mujeres en España no fue difícil ya que el problema de la invisibilidad de las mujeres no es la falta de información sobre la mujer sino la idea de que tal información no tenía nada que ver con los intereses de la historia.

Estas fuentes consisten ante todo en colecciones de documentos y cartas familiares que informan sobre la vida familiar y las relaciones que se desarrollaban en la unidad doméstica. También se han encontrado documentos gubernamentales que informan sobre las funciones que cumplían las mujeres en las actividades económicas y políticas. Michelle Perrot, que centró sus estudios en la vida privada de las mujeres, postula que se debe utilizar también como fuentes para la investigación diarios personales, correspondencia privada, cartas y novelas, entre otras, para el estudio de las mujeres.

Fue el desarrollo de la historia social, y una mayor apertura a las ciencias sociales por iniciativa de los anales, lo que estimuló el descubrimiento y uso de estas fuentes y el trabajo interdisciplinario con la economía, la sociología, la antropología y la arqueología.[30] A su vez, la historia social también fue influenciada por los nuevos métodos cuantitativos, el interés en la vida cotidiana y los estudios de los marxistas



ingleses.

Sin duda, todo esto contribuyó a un desarrollo fructífero del marco teórico-metodológico de la historia de las mujeres y del género y afectó profundamente a las formas tradicionales de hacer historia.

CONCLUSIONES

1. Existe falta de cumplimiento a lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en cuanto a las mujeres a partir de la realidad socioeconómica que atraviesa el país, es decir, que el Estado de Guatemala no ha realizado las acciones positivas necesarias, desde un enfoque de derechos, para que este sector de la población tenga una vida digna y en iguales condiciones que el resto de ciudadanos del país.
2. Aunque en el país existe la Ley Contra el Femicidio y Otras formas de Violencia contra la Mujer, Acceso a la Información Pública, las mujeres acuden a una oficina de gobierno o privada, a solicitar algún dato de su interés son poco escuchadas y atendidas con menosprecio.
3. El gobierno de Guatemala, carece de mecanismos mediante los cuales las mujeres puedan tener acceso a instituciones públicas especializadas en atención a violación de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.
4. Las instituciones de Gobierno con la Policía Nacional Civil, Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación que intervienen en la investigación de crímenes hacia las mujeres han demostrado de muchas deficiencias, dando como resultado que los hechos queden en la impunidad.



5. La aplicación de las normas jurídicas elaboradas y establecidas por los organismos de Estado, son débiles y descoordinada, siendo un problema que afecta a la sociedad en general, especialmente a las mujeres, quienes se encuentran, sin ningún apoyo jurídico legal o de seguridad social.



RECOMENDACIONES

1. Que el Estado mediante sus órganos correspondientes, garantice el cumplimiento de lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, especialmente en lo relacionado a las mujeres, por lo que es necesaria la plena difusión y divulgación.
2. Se recomienda al Congreso de la Republica a legislar e incorporar a la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer, para que se convierta en una ley positiva apegada a los principios que inspiran la ley.
3. El Estado de Guatemala, a través de sus instituciones, debe promover el conocimiento por parte de las mujeres de la legislación nacional e internacional vigentes, para que puedan cumplir y exigir el cumplimiento de aquellas leyes como de la mujeres, para que las beneficien, mediante la realización de actividades formativas, así como su divulgación en los medios de comunicación, porque actualmente, no se cuenta con ningún tipo de información al respecto.
4. El Estado de Guatemala debe de aplicar la equidad y género al legislar una norma que resguarde la vida y la integridad de las mujeres.
5. Es necesario que el gobierno central priorice el fortalecer el trabajo de las instituciones especializadas en atención a las mujeres y crear fondos para que se les



asigne en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, y puedan atender los casos de violaciones a los derechos, establecidos en la Constitución Política de la República y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer, para que sea eficaz el funcionamiento de las instituciones especializadas en la materia.



BIBLIOGRAFÍA

BANDURA, Albert. **Teoría del aprendizaje social**. 5ª. Edición, Angel Riviere; Editores: Espasa Calpe, 1982.

CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**, 14ª edición, editorial Eliasta, Buenos Aires, Argentina 1980.

ESCANDÓN, Carmen Ramos, **El concepto de Género y su utilidad para el análisis histórico**. *La Aljaba*, Segunda época, vol. II (1997).

FEDERICI, Silvia, **Calibán y la bruja**. Edición Traficantes de Sueños, Madrid, España 2010.

HERRERA ÁLVAREZ, Olga Magaly, **Análisis en torno a la ineficacia en la aplicación de la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y la necesidad de Reformarla**. Guatemala USAC, 2004.

MACK, Myrna, **Delitos contra la mujeres: Análisis comparado entre las legislaciones penales de centro américa y la Corte Penal Internacional**, Guatemala, 2007.

MM Océano. **Diccionario ilustrado**. Edición Milenio. Madrid, España 2000.

MORANT, Isabel, **Historia de las mujeres e historia: innovaciones y confrontaciones**. En: *II Congreso Internacional Historia a Debate*, T. III, Santiago de Compostela, 1999.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. 23ª. Edición. Editorial Heliasta. 1996.

SCOTT, Joan W. **El problema de la Invisibilidad**. Género e Historia México, Instituto Mora-UAM, 1992, pp. 38-65

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106, del Congreso de la república de Guatemala, 1963.



Código Procesal Civil. Decreto Ley 107, del Congreso de la República de Guatemala, 1963.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1,948.

Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 22-2008, 9 de Abril de 2,008.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), OEA, San José, Costa Rica 7 al 22 Noviembre 1969.

Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Asamblea General de las Naciones Unidas, 18 de diciembre de 1979.

Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem Do Para) OEA, 09 de junio 1994.

Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, Asamblea General de las Naciones Unidas, 7 de noviembre 1967.

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, Asamblea General de las Naciones Unidas, 4 al 15 de septiembre 1995.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas, 23 de Marzo de 1976.

Marco Normativo Nacional e Internacional sobre Derechos Humanos de las Mujeres, Comisión de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia Secretaría de la Mujer y Análisis de Género, Junio 2021.

Ley Contra la Violencia Sexual y Trata de Personas, Decreto 09-2009, del Congreso de la Republica de Guatemala, 16 marzo 2009.

Código Penal de Guatemala, Decreto 17-73, del Congreso de la Republica de Guatemala, 27 de julio de 1973.

Código Procesal Penal de Guatemala, Decreto 51-92, del Congreso de la Republica de Guatemala, 28 de septiembre de 1992.

Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer, Decreto 7-99, del Congreso de la Republica de Guatemala, 09 de marzo de 1999.

Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, Decreto 9-2016, del Congreso de la Republica de Guatemala, 28 de enero de 2016.



Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto 97-1996, del Congreso de la Republica de Guatemala, 28 de noviembre de 1996.